

134  
2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---



CAMPUS ARAGÓN

LA NECESIDAD DE INVESTIGAR  
OFICIOSAMENTE LOS ANTECEDENTES  
DEL INculpADO PARA CONCECER LA  
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RICARDO GRANADOS CABALLERO

ASESOR: RODOLFO MARTINEZ ARROYO

MÉXICO

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

270903



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *A MIS PADRES*

*Con el más profundo sentimiento de admiración  
cariño y respeto, quienes siempre me apoyaron para  
la culminación de mi vida académica a través de  
sus innumerables esfuerzos, creyendo en mi y  
haciendo posible la realización de este importante  
logro que, también es suyo*

## *A MIS HERMANOS*

*Por su apoyo incondicional esperando  
que esto sea un motivo de superación en  
su vida personal y académica.*

## *PARA MI CARIÑO*

*Por todo el amor y apoyo que me  
brindas compañera solidaria e  
inspiración permanente en mi vida.*

*A LA U.N.A.M.*

*Que me ha formado como profesionalista y a lo cual espero algún día devolverle lo mismo que me ha dado, institución de la que me siento muy orgulloso de pertenecer.*

*A MI ASESOR*

*Por su valiosa intervención en la dirección de la presente tesis guiándome con su profesionalismo e infinito conocimiento en el campo jurídico.*

*CON TODO RESPETO AL  
HONORABLE SENADO*

**LA NECESIDAD DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS ANTECEDENTES  
DEL INCUPLADO PARA CONCEDER LA LIBERTAD BAJO CAUCION.**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>REFORMAS AL ARTICULO 20 FRACCION I. CONSTITUCIONAL.</b>	
<b>1.1. Procedencia de la Libertad Caucional.....</b>	<b>1</b>
1.1.1. Constitución de 1917 .....	1
1.1.2. Constitución de 1948 .....	4
1.1.3. Constitución de 1985 .....	7
1.1.4. Constitución de 1993 .....	11
1.1.5. Constitución de 1996 .....	16
<b>1.2. Incidentes De Libertad .....</b>	<b>18</b>
1.2.1. Libertad por desvanecimiento de datos .....	19
1.2.2. Libertad bajo protesta.....	22
1.2.3. Libertad Provisional bajo caución.....	24
1.2.4. Libertad Provisional sin caución.....	27
<b>CAPITULO II</b>	
<b>PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN ATENCIÓN A LA GRAVEDAD DEL DELITO.</b>	
<b>2.1. La Clasificación De Los Delitos Graves En La Reforma de 1993 y su Contemplación en el artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal</b>	<b>31</b>
<b>2.2. Procedencia de la Libertad Caucional en los Delitos no Graves. ....</b>	<b>38</b>
2.2.1. Manera en que procede en la averiguación previa .....	39
2.2.2. Momento que se solicita ante el Organo Jurisdiccional .....	46
<b>2.3. Análisis y requisitos del artículo 20 Fracción I. Constitucional, así como del 556, y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....</b>	<b>48</b>
<b>2.4. Causas de revocación.....</b>	<b>67</b>

**CAPITULO III.**

**LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN  
LOS DELITOS NO GRAVES.**

3.1. Estudio Analítico y Crítico de la Iniciativa de Reforma del Artículo 20 Fracción I, del 18 de Marzo de 1996. ....	71
3.2. Estudio de la Reforma del Artículo 20 Constitucional Fracción I, del 4 de julio de 1996 .....	80
3.2.1. Forma en que opera ante la solicitud del Ministerio Público .....	83
3.2.2. Requisito de Procedencia. ....	86
3.2.3. Facultad potestativa del Juez para su concesión o negativa. ....	87

**CAPITULO IV**

**PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 20  
CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION I.**

4.1. Exposición de Motivos. ....	91
4.2. La obligación del representante social para la investigación de los antecedentes del inculpado. ....	94
4.3. La oficiosidad del estudio de los antecedentes del inculpado para la concesión o negación de la libertad provisional bajo caución. ....	99
4.4. Termina para decretar la procedencia o negativa de la libertad caucional. . .	100
4.5. Proyecto del Texto a la Fracción I del artículo 20 Constitucional. ....	105
CONCLUSIONES. ....	107
BIBLIOGRAFIA. ....	111

---

## INTRODUCCION

Es indubitable que tanto la vida como la libertad son los bienes jurídicos mas importantes para el ser humano así como para nuestra legislación, ante la cual no se pretende que el derecho a la libertad provisional bajo caución deje de ser considerada como un derecho de tipo Constitucional, sino que el otorgamiento de la misma no vaya en contra de los intereses de la misma sociedad, esto es que el objeto de la concesión y el otorgamiento de esta no afecte a la generalidad, quedando la misma restringida en determinados casos, en donde uno de ellos sería el que se tratare de reincidentes o de delincuentes habituales

El tema o estudio hace referencia a restringir la libertad caucional contemplada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, a los sujetos que hayan cometido varias veces delitos considerados como no graves por la ley, que son considerados a purgar una sentencia pero con el beneficio de la libertad caucional no llegan a cumplirla; tal circunstancia origina una gran irritación social pues es molesto que sujetos que tengan como *modus vivendi* el delinquir, obtengan su libertad tan fácilmente, ocasionando de nueva cuenta un riesgo a la sociedad.

El presente trabajo es motivado por el gran índice delictivo que se vive actualmente y este es un problema que abruma a la comunidad sobre el cuál no se han tomado las medidas necesarias para darle la importancia debida. ya que día con día aumenta el número de víctimas del delito mismo que trae consecuencias graves para el desarrollo de la sociedad.

Es por eso que si se incluye en la Constitución la oficiosidad de la investigación los antecedentes penales del inculcado, entonces la inseguridad

## I N T R O D U C C I O N

---

existente se puede disminuir, lo cual se verá reflejado en las calles de la gran ciudad.

El objetivo primordial de esta investigación es disminuir la inseguridad pública a través de la reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional, al proponer que la Representación social investigue de manera oficiosa los antecedentes penales del inculpado tanto en la etapa previa como en el Órgano Jurisdiccional, cuyo resultado determinara si procede o no su libertad provisional bajo caución.

De esta forma los delincuentes se veían limitados a realizar actos delictuosos por el temor a que se les privara de su libertad por un tiempo aunque hayan cometido delitos no graves.

A través del desarrollo del tema se podrá apreciar que al paso del tiempo la fracción I de la Carta magna, ha sufrido varias reformas deduciéndose que la última de ellas fue realizada en 1996 tratando de adecuar dicho precepto a la exigencia de la vida social por lo que es menester realizar una nueva reforma para encuadrar dicho precepto a la problemática social.

En el contenido del mismo, se puede encontrar a la figura jurídica del Ministerio público, ya que es importante dentro de la propuesta de reforma a la Constitución, teniendo un papel fundamental; es por tal motivo que se le encarga la investigación de los antecedentes penales del indiciado.



***CAPITULO I***

***REFORMAS AL ARTICULO 20  
FRACCION I.  
CONSTITUCIONAL***

---

## **CAPITULO I**

### **REFORMAS AL ARTICULO 20 FRACCION I. CONSTITUCIONAL**

#### **1.1 PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL**

La libertad caucional es un derecho del cual gozan los inculpados en cualquier etapa del procedimiento penal, ya que así lo manifiesta la Constitución del País y lo establece como una garantía individual, su procedencia no ha sido la misma desde que se creó la Constitución de 1917, ya que a través del tiempo la fracción I del artículo 20 de dicho ordenamiento que es en donde se consagra el beneficio referido ha sufrido diversas reformas, desde la Constitución de 1917 hasta antes de la reforma de 1993 procedía siempre y cuando el término medio aritmético de la pena establecida al delito que se trate, no excediere de cinco años de prisión; a partir de 1993 procede siempre y cuando el inculpadado no haya cometido un delito de los que la ley considera como grave.

Este beneficio impide la prisión preventiva para los procesados que además de solicitarlo deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

##### **1.1.1. CONSTITUCIÓN DE 1917**

El lunes cinco de febrero de 1917, se publicó en el Diario Oficial, la Carta Magna de 1917, la cual en su parte dogmática contempla las garantías individuales, entre ellas, las del inculpadado establecidas en su artículo 20; de tal precepto sólo se estudiará su primera fracción, ya que es el punto primordial de ésta investigación. Tal fracción versaba de la siguiente manera:

**“ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:**

***1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.”***<sup>1</sup>

En realidad el texto transcrito tenía graves deficiencias que son de gran importancia señalar.

En primer término señalaba que para poder obtener la libertad bajo fianza el acusado debía depositar una cantidad de hasta diez mil pesos, ésta era la cantidad máxima que la autoridad fijaba, pero la fianza podía ser menor a dicha cantidad lo cual con el transcurso del tiempo esto resultaba irrisorio debido a la constante devaluación de la moneda nacional.

En segundo plano, el Código Penal para individualizar una pena, fija un mínimo y un máximo, para que el órgano jurisdiccional tenga una base y sobre esto fije la pena más conveniente a las circunstancias personales del acusado y a las causas externas de la comisión del delito. Al hablar el texto constitucional de **delito que no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión . . .**, la libertad bajo fianza solamente se atendió al término máximo establecido por la ley, es decir, que se concedía la libertad cuando la pena no rebasara de cinco años de prisión.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª. Época, Número 30, México, 1917

La Constitución todavía no tomaba en cuenta lo que posteriormente iba a ser el término medio aritmético.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, (anteriormente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales), en su artículo 556 señalaba, que todo acusado tendría derecho a ser puesto en libertad bajo caución siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no excediera de cinco años de prisión.

El maestro Zamora Pierce manifiesta: “que antes de que se dictara la sentencia, no podía determinarse concretamente cuál era la pena que correspondía al procesado, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal, por lo que en justicia debería entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético.”<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia aceptó su argumento y declaró inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales, y señaló que la libertad a que se refería el artículo 20 Constitucional en su fracción primera, debía de atenderse al término medio aritmético de la pena, manifestándolo en la Tesis 333 de Jurisprudencia definida publicada en el tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“Para conceder o negar la libertad caucional elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio la penalidad señalada en ley.”*

*PAG.*

*Tomo XXXI Suárez José. . . . . 1420*

<sup>2</sup> ZAMORA PIERCE. Jesús. Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, 7ª. Edición. México 1994, Pagina 163.

*Tomo XXXVII Castelan Meza Mario . . 948*  
*Tomo XLI Madrigal Antonio . . . . . 909*  
*Tomo XLIII Campos J. Santos . . . . . 2121*  
*Tomo XIVII Pérez Indalecio . . . . . 4991*

Considerando lo anterior fue como aún antes de su primera reforma, en la práctica se concedía la libertad caucional atendíendose al término medio aritmético, interpretando a la fracción primera del artículo 20 constitucional jurisprudencialmente.

El texto constitucional del 1917 extendía de manera primordial a la libertad del inculpado, ya que manifestaba: **y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad. . .**, y en ningún momento tomo en consideración el daño causado a la víctima que sufría las consecuencias del delito.

### 1.1.2. CONSTITUCION DE 1948.

El día dos de diciembre de 1948, se publicó en el Diario Oficial la primera reforma a la fracción primera del artículo 20 Constitucional, la cual quedó redactada de la siguiente manera:

**ARTICULO 20.-** *“En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.*

*I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.*

*En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.<sup>3</sup>*

En esta primera reforma a la fracción primera del artículo 20 de la Constitución se le cambio la redacción al texto en comento ya que anteriormente decía: . . . será puesto en libertad bajo “de” fianza . . ., y aquí se le suprimió la “de”, quedando solo “bajo fianza” y su lectura se comprendió mejor.

Menciona que la fianza la fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute; en cuanto a la primera se refiere tan solo a las circunstancias del inculpado para la fijación del monto de la fianza, si es reincidente, habitual o primario, y sobre la gravedad del delito, solo se atiende a la duración de la pena imponible, del delito que se cometió, pero no a la gravedad del delito mismo sea cual fuere éste.

Se plasmó el principio Jurisprudencial de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

En consecuencia, en un decreto publicado el 4 de enero de 1948, se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para hacerlo coincidir con el texto constitucional, dicho artículo señalaba lo siguiente: **“Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión”**.

<sup>3</sup> Diario Oficial, publicado el 2 de Diciembre de 1948. México.

En cuanto a la caución que debía otorgar el acusado, se cambio a la cantidad de \$250,000.00 como máximo tratándose de delitos que no ocasionaran un daño patrimonial, lo anterior se hizo porque a través de los años los 10.000.00 antes exigidos resultaban insuficientes como garantía del daño causado; se estableció que si el delito cometido ocasionara un daño patrimonial a la víctima, o un beneficio económico para el delincuente, debía de otorgarse una garantía de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido por su autor.

En ésta reforma se pensó de una manera acertada al fijar una fianza diferente a los delincuentes que cometieran un delito que trajera consigo un daño patrimonial para la víctima o un beneficio para su autor, ya que así el delincuente al otorgar la garantía exigida por la ley, ya no era tal fácil sustraerse de la justicia y de esta manera debía de estar presente en el proceso penal.

Una de las características en común que tiene la Constitución de 1917 y la de 1948, es el señalar: **sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.**

a) **suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad.-** Se refiere al depósito en efectivo que hará el inculcado o terceras personas en la oficina o sucursal del banco de México, (en la actualidad en Nacional Financiera); o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que se expida se depositará en la caja de valores del Tribunal, asentándose constancia de ello en autos, si se tratare de un día feriado o por razón de la hora y no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el Tribunal recibirá la cantidad exhibida y las mandará depositar en aquellas el primer día hábil.

b) **Otorgar Caución Hipotecaria.**- esto es que el acusado o terceras personas otorgaban como garantía un bien inmueble, cuyo valor fiscal será cuando menos, tres veces el monto de la suma fijada por el Juez, además de estar libre de gravamen.

Realmente este tipo de garantía era poco usual ya que a diferencia de las otras (fianza personal y depósito en efectivo), garantías, esta resultaba muy compleja. (más adelante se estudiara con mayor detalle el procedimiento de la hipoteca).

c) **Fianza Personal.**- También conocida como garantía expedida por una afianzadora legalmente constituida y autorizada, que garantice plenamente la reparación del daño.

### 1.1.3. CONSTITUCION DE 1985.

La segunda reforma al artículo 20 fracción primera fue publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985; en su artículo único transitorio manifestó que dicha reforma entraría en vigor a los seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a que en todas las entidades federativas se reformen los ordenamientos procesales correspondientes; quedando la fracción primera de la siguiente manera:

*“ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales*



*y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad de el juzgador en su aceptación.*

*La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de las circunstancias personales del imputado, o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.*

*Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.*

*Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.”<sup>4</sup>*

En esta reforma, se empleó por vez primera el término libertad provisional bajo caución, ya que los textos de 1917, y de 1948, hablaban de una libertad bajo fianza; el empleo de el término “caución”, dio prioridad a una mayor técnica jurídica en el texto, además de que dentro de la caución caben otros tipos de garantía como lo son: el depósito en efectivo, la hipoteca, la fianza personal, la prenda, etc., y de este modo se consideran a estas como la especie y a la caución como el género.

De igual forma, cambio la palabra “juez” por la de “juzgador”, de lo cual se aprecia un mejor vocablo, en virtud de que abarca tanto el Organo Jurisdiccional de primera como de segunda instancia.

<sup>4</sup> Diario Oficial del lunes 14 de Enero de 1985.

En el presente texto se adicionan las modalidades del delito con el fin de que el órgano jurisdiccional para determinar si concede la libertad provisional bajo caución, así como el monto que debía otorgar el acusado; debería atender no solo al tipo básico del delito sino también a las agravantes y atenuantes del mismo y de ésta forma se configuraría el tipo penal al que realmente corresponde la conducta delictiva imputada al acusado, y no sólo su adecuación abstracta.

Sin embargo, la doctrina estuvo debatiendo estas modalidades al respecto, ya que como lo manifiesta el maestro Manuel Rivera Silva, “Estas modificaciones son incomprensibles, pues es hasta la formulación de conclusiones o sentencia cuando deben considerarse las modalidades y calificativas del delito.”<sup>5</sup>

Al respecto, el maestro Sergio García Ramírez alude: “la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto. Así quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta.”<sup>6</sup>

El texto constitucional establece las **modalidades**, que no son otra cosa mas que “el modo o la manera en que se comete algún delito” dice, el legislador que el inculpado alcanzara caución tomando en cuenta las modalidades, y cuya pena no exceda del termino medio aritmético. Se piensa que además se pudo también hablar de la caución del delito que generalmente agravan el hecho delictuoso.

De igual forma, menciona: “**la autoridad judicial**”; cabe señalar que es intrascendente la acción de **judicial** porque si se toma en cuenta que el órgano

---

<sup>5</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 1992, páginas 359 y 360.

<sup>6</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1989, 3ra. Edición, pág. 587

jurisdiccional era el encargado de conceder la libertad provisional por tal motivo esta por demás la palabra judicial.

La Constitución de 1917 y la de 1948 para otorgar la libertad provisional establecía una cantidad máxima de diez mil pesos, y de doscientos cincuenta mil pesos, respectivamente. En el presente texto debido a los continuos cambios económicos del país, se fijó un monto máximo de la caución al equivalente de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito, de lo cual es admisible porque de este modo se logra el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma lo que evitará frecuentes reformas para adecuar dicha cantidad.

Sobre las circunstancias personales del imputado se refiere a sus antecedentes penales, al mayor o menor interés que pueda tener para sustraerse a la acción de la justicia, a sus condiciones económicas y al tipo de garantía que ofrezca. En cuanto a la resolución motivada emitida por el juzgador se trata de que el acto de la autoridad se encuentre encuadrado a la hipótesis prevista en la ley. Se incrementa el monto de la caución hasta el doble de el señalado para los casos generales. es decir cuatro años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito para garantizar adecuadamente el interés social ya que en ocasiones resultaba insuficiente en virtud de la gravedad del delito y el daño patrimonial causado a la víctima del delito.

Se hizo una distinción entre los delitos intencionales, preterintencionales o imprudenciales. en torno a los primeros se estableció que si el inculpado obtenía un lucro o causaba a la víctima un daño patrimonial, la garantía sería cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados: esto en razón de que el Estado trató de tutelar y proteger a la víctima del

delito; en los delitos preterintencionales o imprudenciales el texto constitucional menciona que basta tan sólo de que el acusado garantice el pago de la reparación del daño y perjuicios patrimoniales causados para que le fuere concedida la libertad caucional.

En la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal el 3 de septiembre de 1984, ante el Constituyente permanente, le quisieron atribuir una facultad específica al Ministerio Público, la cual era de que en los casos delictuosos que lo ameriten, el Ministerio Público podría solicitar el incremento de la caución para el disfrute de la libertad del inculpado, pero dicha pretensión fue excluida por el senado por considerarlo como aberrante en virtud de que a la Representación Social solo le correspondía la persecución de los delitos y si se aprobaba la facultad antes mencionada prejuzgaba la gravedad del delito y las particulares circunstancias del inculpado o de la víctima.

#### 1.1.4. CONSTITUCION DE 1993.

El 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la tercera reforma a la fracción primera del artículo 20 de nuestra Carta Magna, la cual entró en vigor por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto en que fué publicado al año siguiente contado a partir de la fecha de su publicación.

Dicha fracción quedó redactada de la manera siguiente:

***"ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías:***

***1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garentice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan***

*imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

*El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.*

*El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.”<sup>7</sup>*

Tal redacción cambio por completo el sistema de la libertad caucional, dejando atrás el término medio aritmético para dar paso a la gravedad del delito.

Primeramente el artículo 20 ya hace mención de la expresión **juicio del orden penal** y en su lugar manifiesta Ignacio Burgoa dice: “En su aceptación jurídica, juicio equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica Española. Por ello, ambos términos se emplean indistintamente, aunque en purida teórica presentan diferencias”.<sup>8</sup>

Ciertamente como lo manifestó el maestro Ignacio Burgoa en su cita, el juicio presenta diferencias del “proceso” en la más estricta teoría; por lo que el profesor Marco Antonio Díaz de León manifiesta: “al juicio se le llega a confundir con el proceso y aún con el expediente judicial, sin que sea ni uno ni otro; el proceso ciertamente, tiende a obtener un juicio del juez sobre la causa criminal del litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento intelectual del juzgador.”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993 Tomo VI 10ma. Epoca, número 23, México 1993

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial, Porrúa, 5ta. Edición, México, 1998. Pág. 251-252

<sup>9</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ra Edición Editorial, Porrúa, 1998. México Tomo I, Pág. 1255.

Tomando en consideración los criterios antes descritos, se piensa que el legislador trató sólo de cambiar la narración del texto tomando como sinónimos a las palabras juicio y proceso, sin importarle ir más allá de la simple teoría. Por tal motivo se piensa desde un punto de vista estrictamente doctrinal y teórico, que el juicio como lo dice el profesor Díaz de León, es sólo la decisión del juez sobre de algún acto, y dentro del proceso que no es más que un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión.

Se cambio de manera radical el texto en estudio ya que con esta nueva forma se propuso ampliar la libertad de los inculpados, no fijando una cantidad como máxima para conceder la libertad, sino que ya se deja a criterio del juez fijar la caución; en anteriores reformas la libertad siempre procedía cuando el término medio aritmético no excediese de cinco años de prisión, ahora se dice que los jueces van a otorgar ese beneficio, siempre y cuando no se trate de un delito grave, ésta medida tuvo un propósito político penal ya que se deseaba ampliar del todo las libertades, así como restringir lo necesario el uso de la prisión con el efecto de reducir la población de los centros de readaptación social.

De igual forma en el primer párrafo de este nuevo texto, ya no se habla de circunstancias personales del inculpadado y de las modalidades del delito para otorgar la libertad, es decir al legislador ya no le importa la peligrosidad del acusado, cuando dice: **siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpadado;** . . . se busca conciliar los intereses del procesado con el de la víctima del delito; en caso de que haya un conflicto grave se preferirá la libertad del acusado sobre el interés del ofendido, en virtud de que aún no ha sido declarado totalmente

culpable en razón del principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados que alcanzan genéricamente este beneficio.

También nos dice, **y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohibida conceder este beneficio.** . . se hizo un estudio del porque la Constitución Política no marcaba de una vez los delitos graves, y se concluyó de que no era conveniente en razón de que en la carta magna no se iba a hacer tal clasificación y que para esto existía una ley secundaria especialmente del ámbito penal y que allí era donde se haría dicha clasificación y es por eso que posteriormente se señalaron en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El segundo párrafo nos menciona: **el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;** . . . este párrafo proporciona grandes oportunidades al inculpado para obtener su libertad, ya que nos manifiesta que la cantidad deberá ser "asequible" es decir, debe de ser accesible, y la caución fijada por el juzgador debe de estar al alcance del procesado y todavía menciona que podrá disminuir el monto de la caución en circunstancias que la ley determine; aquí el juzgador va a atender a la profesión u oficio del acusado, de nivel educativo, su ambiente familiar, hasta su posición económica, etc.

Por vez primera se contempla la figura de "revocación" en la Constitución Política: anteriormente sólo los Códigos Procesales los señalaban: esto significa que el Juez tiene la facultad de revocarle la libertad provisional al inculpado, siempre y cuando éste incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que el juzgador le imponía en razón del proceso las cuales eran:

- a) Cuando el procesado no se presentaba ante el Tribunal que conocía de su caso los días fijos que se le habían señalado para tal efecto.
- b) Cuando se le requería que lo hiciera, si se ausentaba del lugar sin permiso.
- c) Si cometía un nuevo delito.
- d) Cuando desobedecía sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conocía de su asunto.

Cuando el inculpado se encontraba en alguno de los supuestos anteriormente señalados, incumplía en forma grave con las obligaciones que le imponía el juzgador y entonces éste le revocaba la libertad, hacía efectiva la caución y ordenada su reaprehensión, una vez que el sujeto era reaprendido, solicitaba de nuevo su libertad caucional y el juez se la otorgaba de nueva cuenta.

Por lo anterior, se considera que la adición de la figura jurídica de la revocación en la Constitución, fue acertada, en virtud de que las anteriores reformas de 1993, jamás contemplaron ésta figura, y la garantía de la libertad caucional era ilimitada, así, el acusado podía incumplir cuantas veces quisiera con las obligaciones impuestas y pedir nuevamente el beneficio de la libertad caucional señalado en el texto constitucional: cuando el inculpado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven, se le podrá revocar dicha libertad pudiendo tomar ésta un carácter definitivo.



### 1.1.5. CONSTITUCION DE 1996.

El cuatro de julio de 1996, entró en vigor lo que ha sido hasta ahora la última reforma del precepto constitucional en estudio, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de julio de 1996, misma que a continuación se describe:

**“ARTICULO 20. . . . .**

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios ocasionados al ofendido así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculcado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”*

El texto en vigor tiene en esencia la reforma de 1993, porque de igual forma se establece la libertad provisional otorgada bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Es de primordial importancia señalar que por vez primera se habla del Ministerio Público en esta fracción, dándole el legislador la facultad de solicitar al Juez niegue la libertad provisional en los casos de delitos no graves, siempre y cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o bien, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juzgador, estableciendo que la libertad del inculpado, por su conducta, circunstancias o características del delito, conforma un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El espíritu de esta disposición constitucional, tiene su razón sobre todo en las personas reincidentes y en la conducta antisocial que presentan permanentemente.

Sobre el monto y la forma de la caución, la disposición constitucional sugiere que deben ser factibles para el inculpado; de acuerdo a las circunstancias la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juzgador deberá considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias en que se desarrolló el delito, además de las circunstancias del inculpado, la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales, los daños y perjuicios del ofendido, así como la sanción pecuniaria que pudiese imponerse al inculpado.

Al igual que en la reforma de 1993, se establece la revocación en su último párrafo, la ley establecerá los casos graves en los cuales el juez, estará facultado para revocar la libertad provisional del inculpado, se considera que tal propuesta es un avance en el ámbito del derecho porque le da a la Constitución facultad para revocar dicha libertad.

## 1.2. INCIDENTES DE LIBERTAD

En este punto nos ocuparemos de los “incidentes de libertad”, por lo que es conveniente hacer mención de lo que se entiende por esta figura jurídica.

La palabra incidente proviene de “*incido incidentes*”, cuyo significado es: acontecer, interrumpir, suspender; es decir lo que sobreviene en el curso de un asunto.

El incidente penal es una cuestión promovida en un proceso que en relación con el tema principal, tiene un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial.

Ahora bien, la libertad proviene del latín “*libertas - atis*” que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud. La libertad es muy valorada por el ser humano y la cual sólo se ve superada por la vida.

La libertad es una expresión de la ley natural de la que goza el hombre, en el sentido jurídico es la posibilidad de actuar de acuerdo a lo que dispone la ley.

Una vez analizados los términos anteriores, se procederá a tratar de dar un concepto de lo que es el incidente de la libertad.

Por lo que se deduce que los incidentes de libertad son cuestiones promovidas por el inculpado o por su defensor en cualquier momento del proceso penal y del cual la autoridad deberá resolver de inmediato en virtud de que así lo establece la fracción primera del artículo 20 constitucional.

Cabe hacer mención que este tipo de incidente no requiere de una tramitación especial, por lo sencillo y rápido que es su trámite.

### 1.2.1. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

La libertad por desvanecimiento de datos, procede cuando se presenta en el juicio penal, una prueba de carácter indubitable que destruya los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión.

El maestro Díaz de León dice: "La procedencia de ésta libertad se justifica para evitar procesos penales impertinentes, así como prisiones preventivas superfluas, ya que si durante la secuela del proceso apareciere que no existe el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva para decretar la consecuente libertad del indiciado."<sup>10</sup>

Tal incidente se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 546, 547, 548, 549, 550 y 551, los cuáles se transcriben a continuación.

*ART. 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público a la que éste no podrá dejar de asistir*

*ART. 547.- En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:*

<sup>10</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tomo I, 2da. Edición, México 1989, pág. 108

I. *Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido; por prueba plena los que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal; y*

II. *Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.*

*ART. 548.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días en dicha audiencia se oír a las partes que sin más trámite, el juez dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.*

*ART. 549.- La resolución es apelable en ambos efectos.*

*ART. 550.- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso no podrá expresar opinión de la audiencia, sin previa autorización del procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.*

*ART. 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547 de éste Código la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.*

*En el caso de la fracción I del artículo 547 de éste Código la resolución que conceda la libertad tendrá efectos definitivos y se sobre el proceso.*

El momento procesal para promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes de que se dicte sentencia.

Sin por tal motivo la parte interesada en la responsabilidad civil, no promoviere éste incidente, después de que se hubiese dictado la sentencia en el proceso podrá exigir el pago de la reparación por la vía civil.

La sentencia que se emita sobre la responsabilidad del daño es apelable en ambos efectos, en tal caso pueden promover el incidente el procesado, su defensor, y el Ministerio Público con autorización del subprocurador.

Una vez que el interesado haya promovido el incidente, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días, en la cual se oirá a las partes, y sin más trámite el juez dictará la resolución de dicho incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes; la resolución que se emita sobre el incidente será apelable en ambos efectos.

Es menester señalar que cuando el Ministerio Público considere que se han desvanecido los datos que sirvieron de base para dictar la formal prisión, no podrá expresar su opinión en la audiencia sin la previa autorización del procurador, una vez que la representación Social consulte al procurador aquél deberá resolverla dentro del término de cinco días, si no lo hiciere, el Ministerio Público externara su opinión.

Si se concediere la libertad por desvanecimiento de datos tendrá dos efectos:

- a) Si se concede en base a la fracción primera del artículo 547 del citado ordenamiento está tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.
- b) Si la libertad fuera otorgada por lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 547, tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos quedando

expedita la acción del Ministerio Público para solicitar de nueva cuenta la aprehensión del inculcado si aparecieren nuevos datos que así lo determinen.

### 1.2.2. LIBERTAD BAJO PROTESTA

Es un derecho concedido a los procesados, por los ordenamientos procesales generales del ámbito penal “constituye uno de los aspectos de la medida precautoria genérica denominada **libertad provisional** y que se divide en dos sectores: libertad caucional y bajo protesta, en virtud de que ambas providencias tienen como finalidad común la libertad provisional del inculcado sometido a detención preventiva con motivo de un proceso penal, en el primer supuesto con la constitución de una garantía económica y en el segundo a través de una promesa formal de estar a disposición del juez o tribunal que tramita el citado proceso.”<sup>11</sup>

De igual manera también se le denomina “**libertad protestatoria**”, y se le concede al inculcado que haya cometido un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, tal beneficio evita la prisión preventiva para los procesados involucrados en delitos leves, como lo manifiesta el maestro Guillermo Colín Sánchez, “evita la imposición de penas corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito, porque de ésta manera se elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles.”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas 5a. edición. Editorial Porrúa, México 1992, pág. 1988.

<sup>12</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. 15ª. edición. México 1995, pp. 687 y 688.

Esta libertad la concede el órgano jurisdiccional en cualquier momento del proceso, a partir de la declaración preparatoria, a solicitud del procesado, acusado o sentenciado, por sí o por su representante.

El órgano jurisdiccional podrá conceder al procesado la libertad protestatoria, conforme a lo dispuesto por los artículos 552, 553, 554 y 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales se describen a continuación

**ART. 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al acusado siempre que se llenen los requisitos siguientes:**

**I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y concedió en el lugar en que se siga el proceso;**

**II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;**

**III.- Que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;**

**IV.- Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;**

**V.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y**

**VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.**

**ART. 553.- La libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.**

**ART. 554.- La libertad protestatoria se revocará:**

**I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores; y**

**II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia.**



**ART. 555.-** *La libertad bajo protesta, procede sin los requisitos anteriores en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso.*

*II.- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.*

El artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es una clara excepción a lo que disponen los artículos anteriores, en virtud de que manifiesta otra manera de obtener la libertad protestatoria; el artículo 554 de el citado ordenamiento, establece en que casos se le revocará dicha libertad al acusado.

### **1.2.3. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**

La libertad provisional bajo caución es uno más de los incidentes de la libertad, y la Constitución Política del país así lo manifiesta en su numeral 20 de su fracción I, es un derecho que tienen todos los inculcados que se ven envueltos en algún procedimiento penal, siempre y cuando reúnan los requisitos que les exigen la ley.

La petición de la libertad bajo caución, puede hacerse de manera verbal o por escrito, manifestando el tipo de garantía que se va a otorgar, y la autoridad a quién se le solicite la libertad deberá de fijar la cantidad correspondiente a cada una de las formas de caución.

En cualquier tiempo el procesado, acusado o sentenciado o su defensor podrán solicitar la libertad caucional, esto es que la libertad caucional se podrá efectuar en las etapas de averiguación previa, en primera o segunda instancia, inclusive después

de que se pronuncie sentencia de segunda instancia por el tribunal de apelación, cuando el sentenciado hubiese interpuesto el recurso de amparo en su contra.

El legislador ordinario exige que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional: la primera por el monto estimado en la reparación del daño: la segunda por las sanciones pecuniarias que, en su caso puedan imponérsele, y una tercera para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

Para que se pueda conceder la libertad provisional bajo caución, el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal manifiesta:

***ART.- 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos.***

***I.- Que garantice el monto estimado en la reparación del daño;***

***Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la ley federal del trabajo;***

***II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;***

***III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y***

***IV.- Que no se traten de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.***

Ahora bien, el acusado tendrá derecho a elegir la naturaleza de la caución que ofrece, pero si no lo hace, la autoridad será quien la fije.

La caución podrá consistir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en depósito en efectivo, caución hipotecaria, en prenda, en fianza personal; en fideicomiso.

Una vez que se solicita la libertad bajo caución, podrá negarse, cuando no se garantice el monto estimado en la reparación del daño y perjuicios patrimoniales, o no se otorgue la garantía y cuando se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba conceder éste benéfico.

Si se niega, puede ser solicitada de nueva cuenta y ser concedida por causas supervenientes, el maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta “por causas supervenientes, deben entenderse todo acontecimiento o hecho que ocurra después de la negativa mencionada y que genere un nuevo derecho, como sería, por ejemplo: que de las probanzas aportadas se advirtiese que los daños patrimoniales son mínimos y que no ascienden a la cantidad que se había considerado; que las consecuencias del delito no son en realidad muy graves; que desapareció el peligro letal de que el ofendido quedara inhabilitado permanentemente de sus facultades mentales, físicas, etc.”<sup>13</sup>

Al concederle la libertad bajo caución al inculpado, éste adquiere algunas obligaciones o deberes con el juzgador como son: presentarse ante el juez cuantas veces sea citado o requerido; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y, presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa, el día que se señale de cada semana.

---

<sup>13</sup> Idem.

Estas obligaciones se le hacen saber al procesado, acusado o sentenciado, al notificársele al auto correspondiente y así se hará constar, en dado caso de que no se hiciera al procesado, no se librara de estas consecuencias.

De igual manera se le podrá revocar la libertad provisional cuando: desobedeciere sin causa justa o comprobada, al juez o tribunal que la concedió si comete un nuevo delito sancionado con pena corporal antes de que la causa por la que se le concedió la libertad este concluida con sentencia ejecutoria; amenazar al ofendido o algún testigo que declare en su contra, cuando el inculpado se lo solicite al juez, cuando durante la instrucción apareciere en autos que el delito cometido es de los que se consideran graves; y cuando cause ejecutoria una sentencia que sea dictada en primera o segunda instancia.

#### 1.2.4. LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCION.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de Enero de 1994, se agregó al Código Federal de Procedimientos Penales, un artículo 135 bis, el cual dispone:

*ART. 135 bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:*

*I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.*

*II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca el caso;*

*III.- Tenga un trabajo lícito; y*

*IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.*

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en éste Código.

Esta nueva disposición amplía aún más la libertad del inculpado, puesto que la concede siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el precepto señalado con antelación, y se concede sin otorgar caución.

En la etapa de la averiguación previa se puede solicitar al Ministerio Público la libertad provisional sin caución, siempre y cuando el delito que se le imputa al procesado o inculpado no sea intencional o doloso, que no se abandone al ofendido, y de que no se sustraiga a la acción de la justicia. Sin perjuicio de solicitar su arraigo, y cuando el delito merezca pena alternativa, o no privativa de libertad.

Este tipo de libertad es parecida a la libertad bajo protesta, ya que en ninguna de las dos se deposita alguna garantía, y solo en la protestatoria, el acusado sólo le hace a la autoridad una promesa formal de no sustraerse a la acción de la justicia, siendo responsable con las obligaciones del proceso penal.

## ***CAPITULO II***

# ***PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN ATENCION A LA GRAVEDAD DEL DELITO***

---

## CAPITULO II

### PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN ATENCION A LA GRAVEDAD DEL DELITO.

Primeramente, se comenzará con el estudio de la exposición de motivos que hizo el legislador en la clasificación de los delitos considerados como graves, y se verá mas adelante que las razones que plasmó no es realmente una exposición de motivos, porque desde este punto de vista una exposición de motivos es una narración detallada de los argumentos por los cuales se realiza algo, un porqué y el para qué, puesto que atendiendo a esto el legislador enumeró una serie de conductas delictivas que a su juicio las considera como graves más no expone los motivos detallados del porqué había designado a dichos delitos como graves sino que simple y sencillamente los enlistó, y esto se sostiene en relación al contenido de la misma exposición de motivos en donde se transcriben unas líneas de la misma a efecto de comprobar lo antes descrito.

“La exigencia contenida en la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución Federal, de la ley que prevea cuales conductas se consideran delitos graves obligan a manejar cuidadosa determinación de ilícitos que deben comprenderse en esas concepciones”.

“ En el artículo 194 se precisan los delitos graves, concepto indispensable a fin de atender al requerimiento que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario tanto al párrafo quinto del artículo 16 Constitucional (en relación con la definición de casos urgentes y para la duplicación del plazo de retención que realice el Ministerio Público) como el párrafo primero de la fracción primera del artículo 20 constitucional en relación con la no procedencia de la libertad provisional bajo

caución para establecer reglas especiales de competencia por conexidad de procesos, y en el enjuiciamiento de internos en centros de alta seguridad”

Las líneas plasmadas con anterioridad, fue todo lo que manifestó el legislador como argumentación para proporcionar una clasificación de los delitos graves, la cual no se considera motivo suficiente para hacer una lista de delitos graves, puesto que según el criterio tomado lo hace como una exigencia, y lo que se hubiera hecho era una breve explicación tan siquiera de los motivos del porque se designaba a tales delitos como graves, y otros argumentos del porqué se dejaba fuera de dicha consideración a otro tipo de delitos, como al fraude cometido por cantidades multimillonarias, al enriquecimiento ilícito, al peculado, al cohecho.

En la actualidad se vive una crisis en las Instituciones persecutorias del delito, en donde el servidor público siempre espera algo a cambio por la realización de su trabajo, que al final es su obligación; es por eso que desde una visión propia se deben de agregar al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos de Fraude Fracción III, contemplado en el artículo 386; el enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224 párrafo sexto; el peculado previsto en el artículo 223 en todas sus fracciones, el cohecho previsto en el artículo 222; todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

De esta forma se cree que el servidor público tendría la obligación de ser mas eficiente en su trabajo, además de que el usuario estaría más protegido por cualquier anomalía que se cometiere.

Pero lo único que aconteció fue el dar la formula de que se consideran como tales en razón de que afectan de manera importante los valores fundamentales de la



sociedad, pero como se ha dicho no puede ser la única razón de las mismas, o mejor dicho no quedo debidamente motivada tal premisa.

## **2.1 LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS GRAVES EN LA REFORMA DE 1993 Y SU CONTEMPLACION EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El 3 de septiembre de 1993 y el 10 de enero de 1994, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas constitucionales y legales en torno a la figura de la libertad bajo caución, antes de estas reformas y durante su estudio de las mismas surgió una problemática en cuanto a la libertad provisional bajo caución.

Antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993, la Constitución en su numeral 20 fracción primera decía:

*“En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISION; sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. . .”<sup>14</sup>*

Como se puede apreciar la libertad constitucional tomaba un criterio cuantitativo, es decir, el medio para saber si se otorgaba a una persona la libertad bajo caución, era realizando una media aritmética a través de una cantidad numérica, entre el máximo y el mínimo, es decir, la suma del mínimo y máximo de la pena aplicable dividido

<sup>14</sup> Diario Oficial de la Federación del 4 de Enero de 1985, México. Pag. 16

entre dos, mientras que en la materia adjetiva, se contemplaba la denominada libertad ampliada, consistente en que además de los supuestos previstos por la Constitución para otorgar la libertad bajo caución, se añadían otras cosas en que se permitía; aunque el término medio aritmético de la pena excediera de cinco años de prisión.

De esta forma se puede deducir, de una simple comparación con el texto de la propia Constitución que existe una diferencia que radica en que la libertad bajo caución contemplada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se aplica a mayores supuestos que la prevista por la Constitución. A este fenómeno se le denominó "libertad ampliada", precisamente porque aumentaba las posibilidades de que un sujeto obtuviera su libertad a través de una caución determinada. En cierta forma no se estaba en presencia de un precepto inconstitucional. Como se sabe, las garantías plasmadas en nuestra ley fundamental, son garantías mínimas, que aunque no es factibles restringirlas sin violentar la Constitución, si pueden ampliarse en beneficio del titular de la garantía, en una ley secundaria.

Este último supuesto es el que se dio con la libertad ampliada, yendo más allá de la Constitución pero ampliando la esfera del gobernado.

Sin embargo, un nuevo marco jurídico empezó a regular a partir de las reformas del 3 de septiembre de 1993, en donde se reforman distintos preceptos constitucionales relacionados con la materia penal, y entre los cuales no podía faltar el art. 20, cuyo texto previsto en la reforma es el siguiente:

***"ART. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:***

***1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado en la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. . .***<sup>15</sup>

Lo primero que hay que señalar, es que esta fracción I del artículo 20, conforme al transitorio segundo del decreto en cuestión, entraría en vigor a partir del año contado a la fecha de su publicación; esto es, que la fracción I del artículo 20 constitucional entró en vigor el día 3 de septiembre de 1994.

Entrando ya al nuevo marco constitucional, se aprecia que el criterio útil para determinar la libertad bajo caución había cambiado; en un principio fue cuantitativo, en cambio, en la reforma del 3 de septiembre de 1993, este criterio se volvió cualitativo pues no se requirió hacer operación alguna para decidir respecto a la libertad bajo caución.

Como se ha visto, uno de los elementos más importantes, sino es que el más importante para conceder la libertad caucional es el de que no se trate de delito grave así calificado por la ley; de esta forma es necesario saber la evaluación que tuvieron los delitos graves.

El día 23 de diciembre de 1993, se realizaron reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que fueron publicadas el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. Entre los preceptos reformados se encuentra el 268 del citado ordenamiento, en el que el legislador decidió hacer una clasificación de los delitos que a su juicio, ocasionan malestares e inseguridad a la sociedad, los cuales consideró como graves.

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación del día 3 de septiembre de 1993, Tomo VI 10ma. Epoca, Número 23, México

El primer artículo que hizo un señalamiento de los delitos por los cuales no procedía la libertad caucional, fue el 556 en su último párrafo del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, pero todavía no los contemplaba como graves, porque aún no se utilizaba ese término, pero ya hacia una restricción a la libertad caucional.

El artículo 556 del Código adjetivo de la materia en su último párrafo establecía que no procedería la libertad provisional cuando se tratase de delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito federal: (algunos ya reformados y derogados), 60 delitos culposos, 139 Terrorismo; 140 Sabotaje, 168 Sabotaje con explosivos, 170 Sabotaje incendiario, 223 Peculado; 265 Violación, 266 Violación equiparada, 266 Bis Violación agravada; 287 Salteador de caminos; 302, 307 Homicidio simple; 315 bis Homicidio agravado; 320 Homicidio calificado; 323 Homicidio en razón del parentesco o relación; 324 derogado; 325 infanticidio (derogado); 366 Privación de la libertad, y, 370 que se refiere al robo agravado en relación a los artículos 372, 381, fracciones VII, IX y X; y 381 Bis.

Posteriormente el 10 de enero de 1994, se publicó en el diario oficial de la federación una nueva reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para cambiar el último párrafo del artículo 556 de tal ordenamiento; y haciendo una clasificación rigurosa de los delitos calificados como graves plasmándolos en el último párrafo del artículo 268 del citado ordenamiento.

En el artículo 556 del Código local adjetivo de la materia, su novedad principal fue la circunstancia de eliminar de su fracción IV el catálogo de delitos para los cuales no procedía la libertad provisional, estableciéndose en su lugar como prescripción de esta prerrogativa constitucional el **que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código;**

mientras que en razón de esto, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo hizo una clasificación de los delitos que se consideraron como graves cual para su mayor comprensión se plasma enseguida.

*“Artículo 268 . . . . .*

*A a C. último párrafo.*

*Para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previstos por los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; Corrupción de menores previsto en el artículo 201; Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; Asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; Homicidio previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313 y 315 bis, 320 y 323; Secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; Robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realiza en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381 fracción VIII, IX y x y 381 bis; Extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal . . . <sup>16</sup>*

El citado precepto le dio mayor soporte a la fracción primera del artículo 20 constitucional en el sentido de que al hacerse una clasificación rigurosa de los delitos graves, se da por terminado el ciclo en donde hubo discrepancia entre el Código de Procedimientos penales, y la Constitución Política del país, unificando los requisitos para el otorgamiento de la libertad provisional quedando atrás lo que se llamó la libertad ampliada.

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación del lunes 10 de enero de 1994, 2ª. edición, pag. 29

Al integrarse los diferentes delitos que se consideran como graves por el artículo 268 en su último párrafo, se tomaron en cuenta los que ya estaban establecidos por el artículo 556 en su último párrafo, además de algunos otros de igual o mayor importancia de los que se encontraban previstos en dicho artículo, como son: Ataques a las vías generales de comunicación, Corrupción de menores, Evasión de presos, Secuestro, Extorsión, etcétera.

En fecha veintidós de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra nueva reforma al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual se le adicionaron más artículos considerados como graves, al precepto 268 en estudio en virtud de que debido al constante cambio del parámetro social, se trató de adecuar a las circunstancias politico-sociales en que se encontraba el país; y por tal motivo se agregaron los siguientes delitos. Trata de persona previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208, Robo previsto el artículo 371 párrafo último; Despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos ellos plasmados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república; además de que se adicionó el delito de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El día 13 de Mayo de 1996 se le adicionó un párrafo al artículo en estudio mencionando que: la tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como grave. . . ., esto surgió en virtud de que se consagraron los delitos graves en la reforma del día 10 de Enero de 1994; en la práctica tanto en la etapa de averiguación previa como a nivel órgano jurisdiccional tuvo demasiados problemas debido a la diversidad de criterios jurídicos que existen, ya que en primer plano se manifestaba, que los sujetos que cometieron un delito

grave en grado de tentativa, se les debía de dejar en libertad provisional bajo caución, en razón de que el delito no se había cometido; mientras que otros sostenían que la tentativa es parte del delito y no un delito autónomo, sin embargo este criterio no es el único ya que en los tribunales judiciales hay quienes dicen que se trata de un delito independiente y que debería de estar precisado en la ley como delito grave, pues de otra manera se estaría violando el artículo 14 Constitucional, al aplicar por simple analogía la norma, sin que estuviera debidamente precisado que la tentativa de los delitos considerados como graves también debe de ser contemplada como grave.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 12, manifiesta:

*“Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.”<sup>17</sup>*

De tal manera se desprende que la tentativa del delito se produce cuando una causa o causas ajenas a la voluntad de la gente impiden que se consuma el acto delictuoso, es decir el sujeto activo del delito tenía toda la voluntad y decisión de cometer una conducta delictiva pero que una causa externa ajena a su voluntad, se lo impide.

<sup>17</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado, 1997 Editorial Porrúa 2da. Edición México pag. 19

Ante tal razonamiento se piensa que la tentativa punible a un delito grave debe ser considerado como delito grave, porque existe en el activo el ánimo de ocasionarle un daño a su víctima, y va con toda la decisión de cometer el delito.

Como el legislador no especificó en el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, la Tentativa en los delitos considerados como graves creó dudas y el 13 de mayo de 1996, se le adicionó al artículo 268 del ordenamiento citado, un último párrafo en donde manifiesta que la Tentativa punible a los delitos graves también se califica como delito grave.

## **2.2.    PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES.**

Hoy en día es obvio, que para que la autoridad pueda conceder la libertad provisional al inculpado, el requisito de mayor importancia, es de que el delito que haya cometido, no sea considerado como grave, porque de lo contrario no procederá el beneficio que otorga la fracción I del artículo 20 constitucional. Además es de gran importancia precisar en que momento del procedimiento penal puede obtener el inculpado su libertad provisional y, en consecuencia a que autoridad corresponde otorgarla y determinar de que manera va a ser la garantía patrimonial. Conviene, entonces recordar que el Derecho mexicano distingue entre la averiguación previa, etapa del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público, en donde actúa como autoridad administrativa, y proceso en sentido estricto, donde preside el órgano jurisdiccional y nadie más, donde la representación social, el inculpado y su defensor son sólo partes procesales.

En este orden de ideas es menester hacer mención en qué momento y ante quién procede la libertad caucional siempre y cuando se trate de delitos no graves, como



se mencionó anteriormente el Derecho Penal Mexicano contiene dos fases: la previa y la jurisdiccional.

### **2.2.1. MANERA EN QUE PROCEDE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Desde hace tiempo, se discutía la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la etapa de averiguación previa, para la cual se entendía que fuera el agente de Ministerio público, quien la concediera.

Como se ha estudiado, esta facultad le correspondía sólo a juez, en consecuencia el inculpado sólo podía obtener su libertad cuando era puesto a disposición de este, aunque la haya solicitado ante la representación social no pasaba de ser una simple solicitud que se turnaba al juez.

“En el congreso de procuradores de Justicia, celebrado en la Ciudad de México, en 1939, se propuso que los delegados del Ministerio Publico resolviera sobre la concesión o negativa de la libertad bajo caución en delitos leves, con el propósito de causar menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente. El artículo, fue desechado porque; se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público resolviesen estas cuestiones reservados a los órganos jurisdiccionales.”<sup>18</sup>

En la reforma procesal penal para el Distrito Federal de 1971 en uno de los avances concretos más relevantes de este ámbito, se estipuló la posibilidad de que los probables responsables de diversos delitos cometidos por imprudencia con motivo

<sup>18</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 1995, 15ª. Edición, México, pág. 676.

del tránsito de vehículos pudieran alcanzar el beneficio de la libertad caucional ante el Ministerio Público; y esta nueva regla se extendió a otros ordenamientos y a diversas hipótesis legales, a pesar de muchas opiniones contrarias.

De tal suerte que en el párrafo tercero del artículo 271 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedó establecido el texto siguiente: *“En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del transito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso el pago de la reparación del daño. . .”*. *“Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguaciones, en su caso, y, concluida ésta ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada. . .”*<sup>19</sup>

El anterior precepto fue una clara copia del precedente 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en donde ya se contemplaba, y cuyas consecuencias han sido la inmoralidad y el abuso sin límites por parte de los representantes sociales, aprovechando el poder que se les otorgó y que cada día va en aumento.

Ese artículo dice; que tratándose de un delito donde tenga que ver la imprudencia ocasionada con motivo de tránsito de vehículos siempre que no haya abandono a la víctima por parte del delincuente, no procederá la detención, siempre y cuando garantice la reparación del daño y compruebe ante el Ministerio Público que no se

---

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación del día 19 de marzo de 1971, México.

va a sustraer de la acción de la justicia, aquí señala dos requisitos indispensables para que no proceda la detención, es decir si no los reúne procederá de inmediato dicha detención.

Se plasma, de igual manera un apercibimiento en virtud de que al momento de que el Ministerio público deje libre al indiciado, lo prevenga para que se presente cuantas veces fuese solicitado por la Representación social, o en su caso una vez consignada el acta de averiguación previa, comparezca ante el juez que conocerá de la causa, y si no lo hiciere, se le ordenará su aprehensión haciéndole efectiva la garantía otorgada.

Parece que en este artículo se olvidaron por completo de las medidas de apremio, y sólo se pensó en darle más poder al Ministerio Público, en razón de que menciona el precepto en estudio, sino se presentase a la primera cita, el juez podrá ordenar su aprehensión sin tomar en cuenta a las medidas de apremio y sin verificar si efectivamente se encuentran reunidos los requisitos que menciona el artículo 16 constitucional para que se gire la orden de aprehensión.

Al paso del tiempo ha parecido normal que el Ministerio Público pueda conceder la libertad bajo caución en todos los casos en que pueda hacerlo el juzgador en virtud de las reformas que se han llevado a cabo el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de que en el artículo 20 de la constitución párrafo penúltimo, se establece que **las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas en la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan . . .** con este penúltimo párrafo y lo dispuesto por el artículo 271 del Código adjetivo local, se tiene una base para que al inculcado se le conceda la libertad caucional en la etapa de averiguación previa.

Actualmente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 271, establece:

***“ARTICULO 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los Médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.***

***El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.***

***Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.***

***El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciera sin causa justificada las ordenes que dictare.***

***La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este acuerde la devolución.***

***En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo si concurrieren las circunstancias siguientes:***

***I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramita la averiguación, cuando este lo disponga;***

***II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia.***

***III.- Realice convenio con el ofendido a sus causa habitantes ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado en su caso, cuando no se***

*convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionadas con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.*

*IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el probable responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*

*V. Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;*

*VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignado en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y*

*VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.”<sup>20</sup>*

Efectivamente el artículo transcrito es la base fundamental del Ministerio Público para conceder la libertad provisional bajo caución en todos los casos en que se cometa algún delito ocasionado por motivo de tránsito de vehículo.

Es sin duda un gran avance dentro de las garantías del inculpado porque se toma en cuenta su libertad provisional desde la etapa previa.

Menciona el citado artículo que el Procurador va a ser quien determinará el monto de la caución mediante disposiciones de carácter general; pero la realidad en la práctica es el Ministerio Público quien determina el monto de la caución ( se

<sup>20</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, El Código de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa México, 5a. Edición, pág. 807 - 811

entiende tácitamente que el procurador la aprueba) además de contar con un fundamento para ello.

El Ministerio público con base en este artículo va a tener las siguientes facultades y deberes:

a) Podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justa las ordenes que dictare.

b) Una vez que le conceda la libertad al inculpado, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de sus actuaciones, o en su caso, ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación, y si no comparece se ordenará su aprehensión siempre que el Ministerio Público se lo solicite mandando hacer efectiva la garantía.

c) Tendrá la obligación de cancelar y en su caso devolver la garantía cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal.

d) En las averiguaciones previas que sean iniciadas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal, o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el Ministerio Público no tendrá derecho de detener al probable responsable en los lugares habituales de detención, pero sí dejarlo arraigado en su domicilio, es decir, que queda a disposición del Ministerio Público, pero en su domicilio, sin restringir sus labores cotidianas, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Proteste ante el Ministerio Público presentarse cuando le sea requerido.

II.- No existan datos de que se vaya a sustraer a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o causahabiente ante el Ministerio Público de la manera en que reponga el daño causado cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público hará una valoración con base a los daños causados, con la inspección ministerial que practique y con demás elementos de prueba que disponga;

IV.- Cuando se trate de delitos ocasionados por imprudencia, por motivo de tránsito de vehículos, y si el inculpado no hubiese abandonado al lesionado ni que se encontrare en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancias psicotrópicas.

V. Cuando alguna otra persona proteste ante el Ministerio Público comprometiéndose a presentar al inculpado, cuando así se resuelva;

VI.- Si la persona, a lo que se refiere la fracción anterior, o el inculpado desobedecieren sin causa justa las ordenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo y se consignará la averiguación ( si así procede) ante el juez competente, se le girará orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso;

VII. El Ministerio Público no podrá exceder el arraigo después de tres días, transcurrido este plazo el arraigado podrá desplazarse libremente, sin que el Ministerio Publico pueda consignar la averiguación, ni solicitar orden de aprehensión.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor dice que **“Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa**

y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, . . .” con este párrafo el inculpado goza de un fundamento, más para que le sea concedida su libertad en la etapa de averiguación previa siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que garantice el monto de la reparación del daño;
- b) Que garantice el monto de las sanciones pecuniarias;
- c) Que otorgue caución para el incumplimiento de sus obligaciones que se deriven a su cargo;
- d) Que no sea delito grave.

El probable responsable puede gozar de su libertad provisional en la etapa de averiguación previa y solicitarla ante el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 constitucional en su penúltimo párrafo, 556 primer párrafo y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **2.2.2. MOMENTO EN QUE SE SOLICITA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.**

Como se ha visto, el artículo Constitucional en su primera fracción hace saber que **“Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución ..”**, obviamente que todo proceso penal, tiene una fase investigadora, que es la que hace el Ministerio Público, entonces como se estudió en el punto anterior , el representante social puede otorgar la libertad provisional bajo caución siempre que se encuentren reunidos los requisitos que marca la ley, pero en dado caso de que éste no la concediera, la puede también conceder el órgano jurisdiccional.



Se recordará que tradicionalmente, y por ley, el órgano jurisdiccional ha sido siempre el encargado de conceder la libertad provisional al inculpado, hasta que recientemente se le concedió esta facultad al Ministerio Público.

En la etapa de averiguación previa, una vez que se consignó el acta y se remite el juzgado, queda el inculpado a disposición del órgano jurisdiccional y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se procederá a tomarle su declaración preparatoria y dentro de la misma declaración podrá el probable responsable solicitar su libertad provisional bajo caución.

El artículo 20 en su segundo párrafo dispone que **“si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución dentro de la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 556 de este código . . .”**, conforme a la manera de redacción de este precepto, y a la forma de interpretación se piensa que en ningún momento la ley restringe la libertad al inculpado, en virtud de que si por diversas circunstancias, éste no pudo obtener la libertad durante la fase previa, la autoridad judicial con fundamento en el artículo 290 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le hace saber que en el juzgado también se le puede conceder este beneficio. Además de que el artículo 556 del mismo ordenamiento señala que en el proceso judicial el inculpado tendrá derecho a la libertad provisional inmediatamente que lo solicite, reuniendo los requisitos legales.

De tal suerte se llega al resultado, de que se solicita la libertad provisional ante el órgano jurisdiccional es a partir, y dentro de la declaración preparatoria, y si por alguna razón no se lleva a cabo en esta diligencia, también se puede solicitar en cualquier momento de la etapa procesal.

### 2.3 ANALISIS Y REQUISITOS DEL ARTICULO 20 FRACCION I CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL 556 y 562 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto se tratará de hacer un análisis del texto constitucional en su fracción I numeral 20, además de sus requisitos que señala para conceder la libertad provisional para la cual es menester transcribir dicha fracción.

***“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:***

***I.- Inmediatamente que lo solicite, le juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.***

***El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, las modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpado.***

***La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.***

**Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. . .**

Como se ha estudiado, al manifestar la Constitución **inmediatamente que lo solicite. . .**, le da al inculpado el derecho de solicitar su libertad caucional, siempre y cuando proceda ante la autoridad de la cual se encuentre a disposición, es decir, tanto en averiguación previa como en órgano jurisdiccional. En segundo menciona: **el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución. . .**, lo que se percata que esto se encuentra desubicado en tiempo, en razón de que sólo habla del juez, por lo que el legislador al reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y otorgarle facultad plena al Ministerio Publico de conceder la libertad durante la averiguación previa, y posteriormente hacer varias reformas a la fracción I del artículo 20, debió de reformar el texto en estudio, para una mayor técnica jurídica y adecuarla al código adjetivo de la materia; por lo que se piensa que tales líneas deberían de decir lo siguiente: “Inmediatamente que lo solicite, se le concederá la libertad provisional bajo caución . . .”

Lo anterior, porque se cree que sería innecesario mencionar: “**el Ministerio Publico, o el juez en su caso, otorgarán la libertad provisional bajo caución . . .**”, en virtud de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 556 ya hace alusión de esta idea y hace una clara distinción entre ambas etapas.

Continúa diciendo: “**Siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. . .**”

En la reforma a la fracción I del artículo 20 de la Constitución, que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 1993, se derogó lo que era el término medio aritmético, sobre la procedencia de la libertad caucional conforme a ésta figura, para dar paso a la gravedad del delito, de tal forma que el código adjetivo de la materia penal, se hizo una clasificación de los delitos graves y los que no se encuentran en esta nomina no se toman como tal. De este modo si el inculpado cometió un delito considerado como grave por la ley , no procederá su libertad caucional.

Con esta nueva reforma se beneficio a muchos procesados y sentenciados que se encontraban reclusos por haber cometido un delito que en su penalidad rebasaba el término medio aritmético, pero que en su esencia no era considerado como grave, por lo que de inmediato se les concedió su libertad provisional bajo caución, desahogando así muchos centros de rehabilitación social.

Este mismo párrafo analizado establece: **En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito clasificado como grave por la ley. . .** , en este supuesto la constitución toma en cuenta a la Representación Social para decidir sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución cuando se trate de delitos que no se encuentren considerados como graves por la ley. Aquí mismo se le brinda otra facultad más al Ministerio Público para decidir sobre la libertad caucional del inculpado toda vez que de acuerdo a este atributo puede solicitarle al juez que niegue la libertad al probable responsable cuando no sólo este haya cometido un delito grave, sino que durante la secuela del proceso y la sentencia que se dictó hayan **condenado** al procesado por tal delito.

Este punto estudiado tiene algunos elementos importantes para que tenga efecto tal situación, los cuales son:

a) Que el delito cometido sea un delito no grave;

b) Que el Ministerio Público le solicite al juez niegue la libertad provisional bajo caución al inculpado cuando se le haya condenado por un delito grave anteriormente

En primer termino, que el Ministerio Público le haga la solicitud correspondiente al juez para que no conceda la libertad.

En segundo plano es que, al inculpado le haya recaído una sentencia condenatoria anteriormente por la comisión de un delito considerado grave; si por alguna razón o circunstancia se le absolvió al inculpado del delito que se le imputaba, no entra en ese supuesto.

Cabe hacer mención, que esta solicitud de la Representación social hecha al juez para negar la libertad al inculpado no es determinante, toda vez que la constitución claramente señala “**podrá negar**”, es decir, que aunque el Ministerio público le haga tal solicitud al juez, éste puede conceder la libertad al probable responsable.

Las últimas líneas de este párrafo narran: **o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

Lo antes transcrito habla también de la restricción de la libertad provisional del inculpado sólo que menciona otro supuesto, el cual se analizará con detalle:

**a) El Ministerio Público aportará elementos al juez para fundar que la libertad del inculcado representa, por su conducta anterior, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

Sin duda el legislador trató de establecer la reincidencia o habitualidad del inculcado, al tratar de meter estas figuras como “elementos”, en razón de que por lo regular el delito mayor cometido es el robo, y casi todos los reincidentes cometen este delito. Y aquí es donde se toma en cuenta al ofendido y a la sociedad, al primero cuando se le perjudica directamente, y si al delincuente se le otorga la libertad caucional y sigue cometiendo diversos actos delictuosos, el ofendido ya no va a ser una sola persona, sino varias, la colectividad

**b) O por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad.**

Al hablar de circunstancias o características del delito, se hace valer todo lo que rodea al acto delictuoso, que en este caso serían las circunstancias, y las características del modo en que fue cometido el delito, entonces se establece un supuesto para clarificar tal análisis.

Si como circunstancia se entiende a todo aquello que rodea al acto delictivo, y como característica al modo en que fue cometido este, entonces se analizará lo siguiente:

Si una persona trabaja como empleado en una tienda de autoservicio y es el encargado del departamento de caballeros, y tiene una antigüedad de un año, pero de pronto el supervisor de la tienda, se percata al hacer el inventario de la mercancía, de que hacen falta algunas prendas del departamento de caballeros y por medio de otros empleados se entera que el encargado de dicho departamento se ha estado

llevando las prendas a hurtadillas a su locker, y el supervisor al hablar con él, le pide que abra su locker, y al abrirlo se da cuenta de que efectivamente ahí se encontraban las prendas faltantes con sus etiquetas y precios. Al hacer el evaluó correspondiente resulta que el valor de dichas prendas no excede los 2,500 pesos.

Primeramente nos damos cuenta que se cometió el delito de robo contemplado en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal; y debido a las **características del delito** que señala la fracción I del artículo 20 Constitucional, en este supuesto hay dos, existe una relación laboral entre el sujeto y la tienda de autoservicio; y la otra es, de que el delito se cometió dentro de un lugar cerrado.

De acuerdo a las **circunstancias** (que también menciona tal fracción) del delito este se cometió con premeditación, porque en este caso el encargado del Departamento de caballeros, pensó como robarse las prendas, así como también de la manera en que las sacaría de la tienda.

Si analizamos el delito cometido en la suposición señalada y de acuerdo a las circunstancias y características del delito. se considera como robo calificado, y el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo señala como delito grave.

Entonces en este caso ya no es necesaria la solicitud del Ministerio Público que le hace al juez para que niegue la libertad al acusado.

El segundo párrafo del precepto analizado dice: **“El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en**

**cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpaado”.**

No cabe duda, que en este segundo párrafo le da demasiada facilidad al inculpaado para que obtenga el beneficio de la libertad caucional, toda vez que claramente señala que el monto y la forma de caución deben de ser asequibles, es decir, que debe estar a su alcance y de acuerdo a sus posibilidades económicas. Además en su segunda idea señala que en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución esto obviamente es en beneficio del acusado, ya que si no está a su alcance o de acuerdo a sus posibilidades económicas, la forma y monto de caución antes fijada se le podrá disminuir por supuesto, la Carta magna no habla de tal disminución expresamente de la caución, solo menciona que será asequible al inculpaado pero con base a esta idea y por lo dispuesto en el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si se puede llevar a cabo, en virtud de que el mencionado numeral dice que a petición del procesado o su defensor, la caución se disminuirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa. A continuación señala los requisitos para su reducción:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo técnico interdisciplinario;



V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no se procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Cuando la Constitución política señala que en circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, se refiere a las antes transcritas.

Si el acusado cumple formalmente con estas fracciones del artículo 560 del Código adjetivo local de la materia, el juez deberá a solicitud del procesado o su defensor, reducir la caución fijada primeramente, y así beneficiar al inculcado concediéndole su libertad caucional.

En ese mismo párrafo continúa diciendo que para resolver sobre el monto y forma de caución el juez deberá de tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a) La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito:**

Aquí , la autoridad deberá tomar en cuenta que tipo de delito realizó el acusado, si es de carácter doloso, o culposo. También las circunstancias en que realizó el acto delictuoso, tomando en cuenta los elementos que rodean al delito además del modo en que fue cometido éste.

**b) Las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo**

El juez al analizar este requisito va a estudiar al inculcado de acuerdo a las características de éste como es su nivel de vida, su nivel académico, si tiene algún oficio, arte o profesión, además del estudio de personalidad también analizará si el inculcado esta dispuesto a cumplir con las obligaciones que el proceso penal le imponga.

**c) Los daños y perjuicios causados al ofendido, o si como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponerse al inculpado:**

Se piensa que este requisito es algo restrictivo de la garantía en estudio, en razón de que en el fondo se puede apreciar de que habla de la situación económica del inculpado, si el inculpado es una persona de bajos recursos económicos es lógico que no podrá pagar los daños y perjuicios ocasionados al ofendido, así como tampoco la sanción pecuniaria, que en su caso se le puede imponer, cayendo la Constitución al elitismo, debido al diferente nivel económico de las personas.

El último párrafo del artículo 20 fracción primera Constitucional habla de la revocación, en donde manifiesta que la ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Esta adición es realmente reciente, apenas en la reforma efectuada el día 4 de julio de 1996, y en donde se le da prioridad a la Carta magna para mencionar la figura de la revocación pareciendo de una manera acertada ya que si se habla de la libertad provisional bajo caución en la Constitución, también es necesario hacer mención de la revocación, aunque en la ley se mencione, narrando la forma en que procede.

#### **Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

Para poder analizar detenidamente el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es preciso transcribirlo:

***“ARTICULO 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:***

***I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;***

***Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo;***

***II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;***

***III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y***

***IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código”.<sup>21</sup>***

Una vez transcrito el artículo anterior se puede estudiar detalladamente.

En su primer párrafo manifiesta que todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y reuniendo algunos requisitos que se analizaran con posterioridad.

Primeramente como ya se ha estudiado la libertad se puede obtener durante la

---

<sup>21</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. cit. pág. 809

averiguación previa y durante la etapa del órgano jurisdiccional, es decir, desde el preciso momento en que rinde su declaración ministerial, y hasta la sentencia del proceso judicial, también el acusado para que se le otorgue dicho beneficio deberá de “solicitarlo” por medio de él, de persona de su confianza o defensor particular o de oficio, pero deberá de hacerlo porque la autoridad no lo practica de manera oficiosa.

Enseguida menciona que deberá de reunir los siguientes requisitos:

***1. Que garantice el monto estimado en la reparación del daño.***

***Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose a las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.***

El inculpado, una vez que haya solicitado su libertad caucional ante la autoridad correspondiente deberá de garantizar el monto estimado en la reparación del daño ocasionado al ofendido, pero también menciona que cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la ley federal del trabajo.

Esto es de alguna manera, justo ya que así el inculpado que haya cometido un delito que atenté contra la vida o la integridad deberá de “indemnizar” el daño causado al ofendido, para que pueda obtener su libertad de acuerdo a las reglas que dispone la multicitada ley federal del trabajo.

Se puede apreciar entonces, que la ley menciona que el inculpado deberá hacer la

reparación del daño tratándose de la vida y la integridad corporal pero en ningún momento habla de una lesión psíquica ocasionada al ofendido, y la manera en que puede reparar dicho daño; por lo que al respecto el maestro Sergio García Ramírez expone: “Un segundo párrafo de esa fracción se ocupa específicamente en las hipótesis de delitos contra la vida y la integridad corporal (expresión discutible, pues no abarca, por ejemplo el caso de lesiones que alteran la salud psíquica del sujeto pasivo, no la física), y para ello dispone que “el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.” Es claro que la norma esta fuera de lugar en este punto; debiera hallarse en el Código Penal.”<sup>22</sup>

Se cree que es aceptada la opinión del maestro, a excepción de que señala que debería estar en el Código penal o la manera en que debería de reparar el daño para lo cual se piensa que debería de legislarse en la ley adjetiva local de la materia y el monto en la reparación del daño causado por delitos que atenté la vida o la integridad corporal del ofendido.

## **II. Que garantice el monto estimado en las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.**

En este artículo se reproduce la ultima parte del segundo párrafo del artículo 20 fracción constitucional. Si analizamos la forma en que está redactado en el Código adjetivo local se puede observar que lo que se garantizó no es la sanción, sino su cumplimiento.

También no se puede definir que es lo que quiso decir el legislador cuando alude a

---

<sup>22</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1994, pág. 209

sanciones pecuniarias, en razón de que la reparación del daño, que es una sanción pecuniaria en los términos del Código Penal se halla establecida en la fracción anteriormente analizada. Es evidente que el legislador trató de referirse a la multa, preocupándose más a satisfacer el derecho del Estado a la multa, que al del particular a la reparación del perjuicio.

**III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y**

El acusado tendrá el deber de otorgar y garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones dentro del proceso penal, especialmente la de encontrarse a la inmediata disposición de la justicia, y de comparecer oportunamente en el juicio. Considerándose de una manera acertada la redacción de la fracción estudiada, toda vez que la autoridad deberá valerse de ésta caución, para hacer que el inculcado se presente ante ella cuando en el proceso se le solicite.

**IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código.**

Se adecua ésta fracción con la norma constitucional ya antes analizada, y como se puede observar su argumento es preciso y claro manifestando que en ningún momento se concederá la libertad provisional bajo caución cuando el delito cometido sea considerado como grave, establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**Artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

*“Artículo 562.- la caución podrá consistir:*

*I.- En deposito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse en deposito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.*

*Quando el inculpado no tenga recursos económicos, suficientes para efectuar en una sola exhibición el deposito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:*

*a. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñado empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.*

*b. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de ésta obligación para la cuál deberá motivar su resolución.*

*c. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.*

*d. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.*

*II.- En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal, no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código.*

*III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y*

*IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.*

*V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado".<sup>23</sup>*

<sup>23</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado 1997, Porrúa 2ª. Edición México pág. 820

Este artículo no expresa los diferentes tipos de caución; una vez que el inculpado le solicite la libertad provisional bajo caución a la autoridad correspondiente, la ley da a elegir las cinco maneras en que la puede otorgar.

Asimismo, se reitera la misma idea al leer dicho artículo, de que la caución es el género, mientras que la fianza, la hipoteca, el depósito en efectivo, la prenda y el fideicomiso son sólo la especie.

Uno de los elementos de la caución en el **depósito en efectivo**, hecha por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello, y en éste caso el certificado que se expida por el depósito deberá presentarse a la autoridad a la que se le pidió la libertad caucional, la cuál deberá de guardarlo en su caja de valores. Puede suceder que a la hora en que se solicita la libertad provisional se encuentren cerradas las instituciones de crédito, en éste caso se exhibe ante el Ministerio Público o el juez los cuales recibirán la cantidad en efectivo y el primer día hábil mandarán hacer el depósito correspondiente.

Cuando el inculpado en ése momento no cuente con los recursos económicos bastantes para realizar una sola exhibición, el juez en éste caso, podrá autorizarlo para que lo efectué en parcialidades.

Por supuesto este beneficio que tiene el inculpado sólo se lo puede otorgar el juez, ya que la ley no se lo faculta al Ministerio Público, tomándose como correcta en razón de que ante tal circunstancia de la caución en pagos, sólo el órgano jurisdiccional puede concederla ya que es el juzgador, y el Ministerio Publico tiene como regla la persecución de los delitos, y en su caso consignar, y sería



contraproducente que la ley lo facultara para conceder la libertad caucional en parcialidades.

Como lo expresa la ley el inculpado deberá de cumplir con algunas reglas para que se le conceda exhibir el depósito en efectivo en parcialidades.

En su primera regla dice la ley que el inculpado deberá de acreditar ante el juez, que ha vivido cuando menos un año en el Distrito Federal, o en su zona conurbada además de demostrar que desempeña un trabajo lícito, cualquiera que sea que lo provea de medios de subsistencia.

En la segunda regla el inculpado deberá de contar con un fiador personal, que a juicio del juez tenga solvencia económica y proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. En este caso, el juez podrá eximir al fiador de ésta obligación, emitiendo una resolución debidamente motivada.

En su tercer regla, el monto de su primera exhibición no podrá ser menor al 15% del monto total de la caución fijada, y el inculpado la deberá de efectuar antes de que obtenga su libertad provisional.

Por último el inculpado tiene que obligarse a efectuar las exhibiciones, por los montos y en los plazos que le fije el juez.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, referente a los cuatro incisos anteriormente comentados:

*Situación económica del acusado (fianza carcelera).- Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa sin considerar su*

*situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal. Quinta Epoca: Tomo LXI,*

*Pág. 579.- Manzano, Francisco.- Tomo LXXXI, Pag. 4833 Greta, José del Carmen.- Tomo LXXXVII, Pág. 2434.- Uc Romero, Faustino.- Tomo C, Pag. 676.- Hernández Barranco, Medardo.- Tomo CXX, Pág. 1757.- Queja 74/54. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 315, P. 668*

La fracción segunda del artículo 562 de la ley adjetiva local habla de la Hipoteca como otra especie de la caución.

La otorga el inculpado o terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor fiscal no sea menor que el monto a la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

La hipoteca se constituye formalmente en el juzgado, cuando el inculpado o las terceras personas, presentan el certificado de la libertad de gravámenes, que comprenda un término de diez años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas para que el juez certifique la solvencia económica, con la escritura que acredite la propiedad, dándose aviso al Registro público de la propiedad.

Se puede concluir que la hipoteca es una garantía real que faculta al acreedor en este caso, el ofendido y el Estado que les da el derecho a cubrir con esta el monto de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer, y las sanciones que se deriven en razón del proceso.

Otra forma de caucionar es mediante la prenda, en donde la ley menciona que el valor del objeto mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.

El Código Civil en su artículo 2856 nos dice que **“prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”**.

Realmente este tipo de caución es nueva reforma, ampliando de esta forma el beneficio de la libertad caucional.

Este tipo de caución se debe a una reciente reforma a la ley, ampliando de esta manera el beneficio de la libertad caucional, teniendo así más opciones de garantizar la caución impuesta.

La fracción IV, habla de la fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente, cuando la fianza exceda de cien veces el salario mínimo general urgente en el Distrito Federal, y se trate de un fiador personal, éste deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritas en el registro público de la propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados para hacer efectiva la garantía; también el fiador deberá aclarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir la verdad acerca de las fianzas judiciales con anterioridad que haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia (artículos 536 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas , estarán exentas de:

- Comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.
- Declarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir la verdad de las fianzas judiciales que haya otorgado con anterioridad.

Dada la importancia de la garantía caucional, el Tribunal Superior de Justicia deberá llevar un índice en el que anote las fianzas otorgadas ante él o ante los juzgados de su jurisdicción. Por tanto, tales juzgados deberán comunicarle las fianzas que hubieran aceptado o cancelado en el término de tres días.

**El Fideicomiso**, es una especie más de la caución, el cual consiste en una figura jurídica en la que se realizan negocios jurídicos a través de los cuales se transmiten determinados bienes y derechos encaminados a un fin lícito específico; integrado por 3 elementos:

1. **Fideicomitente**.- Es la persona física o jurídica que constituye el fideicomiso (crea) y destina los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al Fiduciario ( titular del derecho).

2. **Fiduciario**.- Es la institución de crédito que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados, que se encarga de la realización con cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente.

**3. Fideicomisario.-** Es la persona física o moral que recibe los beneficios del fideicomiso, pudiendo tener éste carácter de fideicomitente.

Este tipo de caución no es muy común en la práctica, al igual que la prenda independientemente de que sean nuevas modalidades. Simplemente el inculcado tiene otras alternativas de caución, pero por lo general las cauciones más usuales son sin duda: el depósito en efectivo, y la fianza personal, ya sea mediante esta modalidad o por medio de una afianzadora legalmente constituida y autorizada

#### **2.4. CAUSAS DE REVOCACION**

Esta figura jurídica se contempla de manera acertada dentro del artículo 20 constitucional en su fracción I; al igual que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La ley expresamente menciona que se le revocará la libertad provisional al inculcado cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones siguientes:

- Presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello,
- Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviera,
- Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal el día que se le señale de cada semana.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, y la omisión de este requisito no deslinda al inculpado de estas obligaciones ni de sus consecuencias.

Asimismo, el numeral 568 de la ley adjetiva de la materia, nos señala:

***“Artículo 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con las cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:***

***I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúa las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en caso de que se le hubiese autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;***

***II.- Cuando fuere sostenido por un nuevo delito intencional que merezca pena privada de libertad antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;***

***III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a algunos de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público, o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.***

***IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;***

***V.- Si durante la instrucción apareciera que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;***

***VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primer o segunda instancia.”<sup>24</sup>***

Antes de las reformas de 1993, la Constitución no se refería a la revocación de la libertad provisional. En cambio, la ley reguló esa revocación creando incongruencias entre las normas que revocaban la libertad cuando ocurrían

<sup>24</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Procedimientos Penales. Comentado 1997 Porrúa, México 5ª. Edición. pág. 823

determinados incumplimientos por parte del liberado y el texto constitucional que mantenía una garantía de libertad sin otro requisito que el otorgamiento de una caución. El problema se resolvió en la reforma constitucional de 1993, que introdujo la revocación **Cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso**, con esto se resolvió dicho problema, más sin en cambio se creó otro, el de calificar la GRAVEDAD, a quien le competía, al juzgador o al legislador, la constitución sólo se refiere a los términos de ley se deriven a su causa en razón del proceso, estas serían los sustentos constitucionales con motivo para revocar la libertad caucional.

Sin embargo, hay otros deberes que el inculcado debe acatar, como las mencionados en las seis fracciones del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para no verse envuelto en la revocación de su libertad provisional y no se le haga efectiva la garantía otorgada.

En caso de la revocación de la libertad caucional del inculcado, se mandará reaprenderlo, y salvo que éste haya solicitado su revocación y se presente ante el juez, se hará efectiva la caución a favor de la víctima o del ofendido por el delito, ocasionado y la garantía relativa a la reparación del daño, sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado. De igual forma, cuando un tercero haya constituido cualquier tipo de caución a excepción de la prenda, para garantizar la libertad de un inculcado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si la estimare oportuno. Si concluido este plazo al fiador, no se obtiene la complacencia del inculcado, se hará efectiva la garantía y se ordenará la reaprehensión del inculcado.

En los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público. Además de que a cualquier tipo de revocación será aplicable de igual forma en la Institución del Ministerio público.



## ***CAPITULO III***

# ***LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES***

---

## CAPITULO III

### LA RESTRICCIÓN DE LA LIBETRAD CAUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES.

#### 3.1. ESTUDIO ANALITICO Y CRITICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 20 FRACCIÓN I DEL 18 DE MARZO DE 1996.

Es menester hacer la transcripción de la iniciativa de reforma al artículo 20 Constitucional en su fracción primera, del 18 de marzo de 1996, para su estudio respectivo.

“CIUDADANOS SECRETARIOS  
DE LA CAMARA DE SENADORES  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.

P R E S E N T E S:

“En 1993, se efectuó una reforma al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trascendental en el ámbito del Derecho Penal. Al amparo de dicha reforma, el juez debe otorgar al inculpado de un delito la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, y no se trata de delitos que por su gravedad la ley secundaria prohíba la concesión de dicho beneficio.”

“Desde una perspectiva integral la reforma citada presentó un considerable avance en nuestra legislación penal, pues contribuyó a su modernización, al establecer garantías procesales mínimas para el ofendido en el proceso; y de dotar a la autoridad investigadora en el combate del delito.”

“El régimen que nos ocupa se abandonó el criterio formal de atender al monto de la penalidad para otorgar la libertad provisional; criterio que se había mantenida a pesar de algunas reformas, desde el propio Constituyente de Querétaro”.

“Así la reforma de 1993, adoptó con una mejor técnica jurídica una de las fórmulas más seguidas hasta el año de 1992 por el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, en el sentido de que aún rebasándose el término medio aritmético de cinco años de prisión era procedente la libertad provisional bajo caución, siempre que no se tratara de delitos que hoy en su mayoría están enumerados dentro de la lista de delitos graves del artículo 268 de dicho Código.”

“No obstante, la aplicación del artículo 20 Constitucional fracción I, ha venido presentado situaciones que se traducen en el impedimento de un eficaz combate a la delincuencia, respecto de los delitos no considerados como graves por nuestra legislación pero que a su vez produce una gran irritación social.”

“Es frecuente que el ciudadano común observe como el delincuente habitual y el reincidente, los cuales denotan un enorme riesgo social, obtienen su libertad inmediata, por el solo hecho de que el delito que cometiere no es clasificado como grave. Es inevitable así, que se genere un sentimiento de frustración y resentimiento y una sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia.”

“En un sistema democrático regido por la división de poderes, y atendido a razones de carácter histórico, el poder judicial debe tener una participación relevante en el otorgamiento de la libertad caucional pues es innegable que el juez aplica la norma penal, vive y conoce de cerca las situaciones y problemáticas que se presentan en torno a la necesidad de su otorgamiento o negativa”.

“Por ello me permito someter a la consideración de ese Honorable Poder Revisor la presente iniciativa de reformas al artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer una regulación más amplia y completa del régimen de la libertad provisional bajo caución.”

“La iniciativa parte del reconocimiento de la existencia de delitos graves que ofende seriamente valores fundamentales de la sociedad y que por lo tanto debe estarse a la negativa de la libertad bajo caución que establece el artículo 20 Constitucional. Pero propone además para aquellos delitos no considerados por la ley como graves, el juez bajo su responsabilidad y a la solicitud del Ministerio Público, puede negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución cuando el inculcado haya sido condenado por algún delito, enfrente algún otro procedimiento penal en su contra o bien cuando el Ministerio Público razone al juzgador las circunstancias personales del inculcado que ameriten la negativa.”

“Con ello se evitaría que queden libres delincuentes que representan un peligro para la convivencia social, aún cuando los delitos cometidos no son calificados como graves por la ley, al considerarse, por ejemplo la reincidencia o habitualidad en la conducta delictiva, naturaleza y características del delito imputado y sus modalidades, naturaleza y extensión del daño causado y cualquier otro elemento que justifique la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorado por el juez.”

“La iniciativa señala que el Ministerio Público aportará los datos que a su juicio deban de ser valorados para fijar el monto y forma de la caución. Esto con objeto de que el juzgador cuente con mayores elementos para adoptar la decisión correspondiente.”

“Finalmente, al igual que el sistema actual la reforma que se propone faculta al Ministerio Público a otorgar la libertad provisional bajo caución en la etapa procesal de averiguación previa, pero el Representante Social podrá negar dicha libertad al valorar las razones en que el propio juzgador debe tomar en consideración para ello en la etapa procesal penal.”

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, C. Secretarios me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de reforma”.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA Y PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue.

*“Artículo 20 .....*

***1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado en la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio o de los casos a que se refiere el cuarto párrafo de ésta fracción.***

***El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. El Ministerio Público podrá aportar datos que a su juicio deban ser valorados para fijar el monto y forma de la caución.***

***El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos se deriven a su cargo.***

***En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito, cuando enfrente algún otro procedimiento penal en su contra, o bien, cuando el Ministerio Público razone el juez otras circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa.***

## ***II a X.....***

***Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observados durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.***<sup>25</sup>

La exposición de motivos analizada, planteada por el ejecutivo federal, hace una pequeña remembranza de la reforma de 1993, del artículo 20 fracción I Constitucional, en donde el juez debe otorgar al inculpado de un delito, la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando sean garantizados el monto estimado en la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, y no se trate de delitos que por su gravedad la ley secundaria prohíba la concesión de tal beneficio; el legislador hace mención que la citada reforma presentó un considerable avance en el Derecho Penal pues

<sup>25</sup> Iniciativa de Reforma enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el 18 de marzo de 1996.

otorgó garantías procesales mínimas al ofendido del delito dentro del proceso penal pero en realidad no fue así, se piensa sólo que hubo un cambio en la forma de obtener la libertad provisional pero no de un avance considerable dentro del proceso penal evitando así hacer cálculos matemáticos y dando paso a la simple lectura de un artículo que clasifica los delitos graves sin derecho a fianza.

Esta reforma contribuyó a que se dejara de aplicar el método del término medio aritmético que es la suma de la penalidad mayor y la penalidad menor de un delito, dividido entre dos; aunque ya para el año de 1992 la ley secundaria concedía la libertad provisional bajo caución aún cuando se rebasará el término medio aritmético, siempre que no se tratará de delitos que hoy en su mayoría se encuentran contemplados dentro de la lista de delitos graves.

Sin duda, ante tal reforma el legislador trató de darle mayor alcance al citado derecho de la libertad caucional, toda vez que quiso proteger y favorecer a personas que se vieran envueltas en algún hecho delictuoso, y si éste no fuera un delito que afectara de manera grave a la colectividad se le concediera tal beneficio, para evitarle las molestias que ocasiona el verse involucrado en un problema legal, propiamente jurídico-penal, y resolver su situación jurídica sin habersele privado de su libertad durante todo el tiempo que se lleva desde el inicio de la averiguación previa y el transcurso del proceso penal.

Analizando tal reforma, y viendo que se amplía la garantía de la libertad provisional bajo caución en torno a que procede en la comisión de delitos no graves; la persona que se encuentra privada de su libertad por algún hecho delictuoso no grave, ve a esta ley como a una forma de aludir fácilmente tanto al ofendido como a la autoridad pagando una mínima caución, pero si se encuentra del otro lado, es decir,

que fuera del ofendido y se percatara de que el delincuente obtiene su libertad de una manera fácil, su reacción sería de molestia ante tal situación.

Como lo menciona el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos analizada dicha reforma presentó situaciones que se traducen a una mala aplicación de justicia y a un ineficaz combate a la delincuencia, respecto de los delitos no considerados graves en nuestra legislación, pero que siempre ocasionan un malestar social.

Así, desafortunadamente, los delincuentes habituales, es decir los sujetos que les han aplicado tres sentencias dentro del término de diez años, ya sabían que tipo de delitos podían cometer, sin temor a que los pudiera sorprender en flagrancia, y en dado caso de que así fuere obtienen su libertad caucional, y siguen delinquiriendo afectado de manera general a la sociedad.

Es inevitable que de ésta forma se genere un sentimiento de impotencia y resentimiento, además de la pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, y de que hoy en día se tenga un mal concepto de éste tipo de instituciones porque se presta al hecho de considerarlo como un fomento a la corrupción, puesto que en gran número de ocasiones la sociedad piensa que dejar en libertad al sujeto que cometió un hecho delictivos no grave, es corruptivo, sin en cambio desconocen que nuestra legislación prevé que se les conceda la libertad a esta persona, a pesar de que se genere un enorme riesgo social.

La exposición de motivos estudiada menciona "En esta virtud se estima que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, no debe reducirse a un sólo supuesto legal de aplicación automática e inmediata, sino que deben crearse fórmulas que complementen a la ya existente, en las que el poder



**judicial posea un papel relevante, para la determinación de la concesión o no de la libertad bajo caución.”**

En esta pequeña idea el legislador ve con clara visión la necesidad de evitar el malestar de la sociedad ocasionado por la concesión de la libertad de los sujetos que cometen actos delictuosos no graves, proponiendo que para tal concesión, no deba tomarse en cuenta solo un supuesto legal de aplicación automática e inmediata, sino que deben crearse fórmulas que complementen a la ya existente, en las que la autoridad deba tener un papel sumamente importante para la determinación de la concesión o negativa de la libertad bajo caución.

De tal manera y ante tal supuesto se esta de acuerdo con ésta idea que se propuso en dicha exposición de motivos, porque tanto la concesión de la libertad al inculpado, y a su negativa, son de mucha importancia para ambas partes involucradas en el hecho delictuoso, es decir, tanto para el ofendido y el delincuente; para el primero ve la posibilidad de obtener su libertad provisional por medio de una caución y así poder seguir delinquiendo importándole su beneficio propio, y afectando el interés social, y para el segundo, la negativa de la concesión de la libertad caucional al delincuente, sería satisfactoria ya que no sólo protegería su interés sino el de la sociedad en general; y por consiguiente implementar fórmulas que complementen a las ya existentes para evitar que se den situaciones más riesgosas, ya que sería un acierto en el ámbito jurídico, ya que es más conveniente sacrificar el interés particular y darle prioridad al interés general. Además es mucho mejor sacrificar el interés particular y darle mayor importancia al interés general.

Es de primordial importancia mencionar que las libertad es uno de los bienes jurídicos más apreciados del ser humano, de igual manera para el legislador, pero el hecho de que se le conceda la libertad caucional a un sujeto que se encuentra

involucrado en un hecho delictuoso, éste debe ser minuciosamente estudiado a efecto de que el otorgamiento de la misma, no implique un conflicto social entre el probable responsable y el ofendido, además de que este forma parte de la sociedad, y al ver que se dejan en libertad a delincuentes profesionales sumamente peligrosos, es la misma sociedad quien va a sufrir las consecuencias de la situación.

La exposición de motivos que se analiza menciona **“No obstante la aplicación del artículo 20 Fracción I Constitucional, ha venido presentando situaciones que se traducen en el impedimento de un eficaz combate a la delincuencia respecto de los delitos no considerados como graves pero que a su vez producen una gran irritación social”**. . . al respecto, ésta idea tiene un gran alcance y relevancia dentro del ámbito jurídico que nos rige, principalmente en la procuración de justicia del orden penal, en virtud de que no se puede combatir a la delincuencia si las leyes previstas en los ordenamientos jurídicos, de manera indirecta entorpecen dicha actividad, y no dejan que se pueda alcanzar tan imperante necesidad, puesto que para que se pueda combatir plenamente la delincuencia es indispensable que se cuente con disposiciones normativas que en efecto la combatan y no se encuentren tibias y flexibles ante el combate de la delincuencia, que día con día, va en aumento.

Establece dicha exposición que; el juez bajo su responsabilidad y a solicitud del Ministerio Público pueda negar el otorgamiento de la libertad caucional, cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito, enfrente algún otro procedimiento penal en su contra, o bien cuando el Ministerio Publico razone al juzgador las circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa.

Se esta de acuerdo con dicha proposición a excepción de la última parte, en donde menciona que el Ministerio público va a razonar al juzgador las circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa, si vemos que dice el texto “El

Ministerio Público **razone** al juzgador. . .” se entiende que le va a hacer las circunstancias personales del delincuente, es decir todo lo referente a este, y por consiguiente si se encuentra envuelto en algún procedimiento penal o si ha recaído una sentencia condenatoria en su contra, se estaría en los dos supuestos anteriores.

Es evidente que lo que trató el ejecutivo al realizar esta exposición de motivos es de frenar la delincuencia que se ha desatado últimamente en el país, al restringir la libertad provisional bajo caución en los delitos no graves, y evitar que sujetos que tienen el hábito de delinquir quedarán libres y representen un peligro social para la convivencia humana. Por lo que el juzgador debe de tomar en consideración todos los elementos del delito y el delincuente para conceder la libertad, como son: la reincidencia, su habitualidad en la conducta delictiva, naturaleza y características del delito, el daño causado a la víctima y cualquier otro elemento que pueda acreditar fehacientemente al inculcado como un verdadero peligro para el bienestar social.

### **3.2. ESTUDIO DE LA REFORMA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I DEL 4 DE JULIO DE 1996.**

La fracción I del artículo 20 Constitucional que se va a estudiar, es la que opera actualmente en el ámbito jurídico, ya que no ha tenido reformas y se mantiene vigente para su aplicación.

Durante el desarrollo de éste trabajo, se ha transcrito en varias ocasiones lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su fracción primera y de igual forma se hará en este punto, solo se va estudiar y a ver desde el punto de vista, de la manera en que opera la solicitud del Ministerio Público de que sea negada la

libertad provisional bajo caución al delincuente, y de la facultad potestativa del juez para decidir si la otorga o la niega.

Por lo tanto, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de 1996, se dio a conocer la reforma del artículo 20 Constitucional, en su fracción I, en lo que se refiere a la procedencia y restricción de la libertad provisional bajo caución, para quedar de la siguiente forma:

**“ARTICULO 20 .....**

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y al forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculcado.*

*La ley determinara los casos graves los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional bajo caución”<sup>26</sup>*

Esta reforma, ya hace mención de que la libertad provisional bajo caución, va a restringirse en determinados casos, para lo cual es requisito indispensable que sea

<sup>26</sup> Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996 Tomo VI año II, primera sección, pág. 13 México 1996

solicitado por el Ministerio público al juzgador para que éste a su vez analice dichas cuestiones señaladas por la Representación social, y decida según su criterio si es que debe negarse la concesión de la libertad caucional ante la presencia de tales circunstancias, o en su defecto, se dé paso al otorgamiento de la libertad.

Las circunstancias ante las cuales se puede negar la libertad caucional en la comisión de delitos no graves son las siguientes:

**1. Cuando haya sido condenado por algún delito calificado como grave por la ley.**

**2. Cuando al Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

Una gran diferencia existente, entre la iniciativa de reforma y la reforma, de este precepto constitucional, es sin duda el hecho de que primeramente no se contemplara el hecho de haber sido condenado con anterioridad por algún delito clasificado como grave, y en las reformas ya lo manifiesta, por lo tanto se piensa que se tuvo un acierto en agregarle a la reforma que tipo de delito había cometido, y si éste resultaba un delito considerado grave, no se concediese la libertad caucional

En otro orden de ideas, la fracción I del numeral 20 constitucional, establece que en atención a la conducta precedente del inculpado puede ser negada la libertad caucional ya que puede representar un riesgo para el ofendido o para la sociedad

También la naturaleza, circunstancias y características del delito cometido por el sujeto activo puede delatar al juzgador que tipo de delincuente es, y el grado de peligrosidad del mismo.

### **3.2.1. FORMA EN QUE OPERA ANTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO.**

El primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental, señala que el juzgador podrá negarle al inculpado su libertad tratándose de delitos no graves y previa solicitud del Ministerio público

Se recordará que el Ministerio Público es una autoridad administrativa, que la Constitución le encomienda la investigación y persecución de los delitos. Esta institución tiene una doble función: la primera, como ya se manifestó es la investigación y persecución de los delitos, cuando se encuentren reunidos los elementos del tipo penal del que se trate y la probable responsabilidad del inculpado tendrá la facultad de ejercitar la acción penal; su segundo papel, es dentro del proceso penal como "parte" del mismo, sin renunciar a la investidura de autoridad que le da el Estado.

Algunos autores manifiestan que el Ministerio público no es "parte" dentro del procedimiento penal, en razón de que no tiene interés personal en el proceso; desde un punto de vista propio, si se le considera "parte procesal" en razón de que la ley la denomina "Representación Social", por lo que se ésta de acuerdo en lo que dice el maestro Juventino V. Castro al manifestar " El ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés en el, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función".<sup>27</sup>

<sup>27</sup> CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México 1994, pag. 55

Una vez mencionado el doble papel que realiza el Ministerio Público en el Derecho Penal Mexicano, se verá de que manera opera su solicitud que le formula al juez para que le niegue la libertad a los inculcados que hayan cometido un delito no grave.

El Ministerio Público que se encuentra adscrito al juzgado penal, es el que se va a encargar de pedir al juez que niegue la libertad provisional al inculcado en los delitos no graves, cuando concurren algunos de los elementos señalados en el párrafo primero de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, las cuales son:

- Cuando haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.
- Cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La forma en que se lo va a pedir al juez es por medio de una promoción o escrito, que se haga de una manera pacífica y respetuosa, para lo cual se va a formular un ejemplo de dicha solicitud.

Se va a plasmar un escrito en donde el Ministerio Público le solicita al juez que le niegue la libertad al inculcado debido a que en varias ocasiones ha agredido físicamente al sujeto pasivo u ofendido, atentando contra su integridad corporal, presentando diversas denuncias hechas por el ofendido pero en todas las actas de averiguación previa siempre acusa a quien resulte responsable.

A continuación, se presenta un ejemplo sobre la situación anteriormente mencionada.

CAUSA: 291/97

DELITO: LESIONES

México, Distrito Federal a 21 de Noviembre de 1997.

**C. JUEZ SEGUNDO  
DE LO PENAL EN PRIMERA  
INSTANCIA EN MEXICO,  
DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. juzgado a su digno cargo, promoviendo en la causa al rubro citada, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso hago de su conocimiento que él día de hoy compareció ante el suscrito el ofendido de nombre PEDRO JUAREZ LOPEZ, mismo que me manifestó que la persona que se encuentra detenida en relación a la causa citada al rubro JOSE PEÑA PEREZ, cuenta con varias indagatorias que el propio ofendido ha iniciado en su contra tales como: 44 a/ 223 / 97-01; 44 a/ 288/97-02; 44 a/ 520 / 07-04; 44 a/ 1075 /97-08; 44 a /1234 / 97-10; todas por el delito de lesiones, y para lo cual me exhibe copias simples de algunas de ellas solicitando se anexas a los autos; por lo que el suscrito considera que tomando en cuenta, tales precedentes, se establece que se trata de un sujeto de extremada peligrosidad y de dejarlo en libertad pondría en peligro la seguridad del ofendido, de su familia o de la misma sociedad; por lo tanto solicito de su Señoría tenga a bien NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DE JOSE



PEÑA PEREZ, ya que como se ha manifestado su libertad representaría un riesgo para el ofendido, su familia y la sociedad que lo rodea.

Fundo mi petición en lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su fracción I.

Por lo antes expuesto

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado en el cuerpo del presente escrito procediéndose a negar la libertad provisional bajo caución a JOSE PEÑA PEREZ, por los motivos antes expuestos.

A T E N T A M E N T E.

---

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
LIC. GERARDO LABARIAGA MORENO

Una vez que hace el escrito el Ministerio Público, lo presenta en la oficialía de partes del propio juzgado en donde se lleva la causa penal, y a partir de la fecha de presentación, el juez cuenta con veinticuatro horas para acordar conforme a derecho.

### 3.2.2. REQUISITO DE PROCEDENCIA

Indudablemente, el requisito de gran importancia para que se restrinja la libertad caucional al inculcado, es la solicitud que le hace el Ministerio público al juez para

que la niegue, sin ella, procede de inmediato la libertad, ya que se entiende que la Representación social no tiene ninguna objeción para que sea concedida.

Dicha "solicitud" es de primordial relevancia para efectos de la restricción de la libertad bajo caución, en razón de que aunque se den alguno de los dos supuestos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación de que el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, la libertad del inculpado sea un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Si el Ministerio Público no realiza la solicitud de que se le niegue la libertad al indiciado, ésta procederá de inmediato porque es una garantía constitucional.

### **3.2.3. FACULTAD POTESTATIVA DEL JUEZ PARA SU CONCESION O NEGATIVA.**

Una vez que el Ministerio público presenta la solicitud al órgano jurisdiccional de que le sea negada la libertad provisional al inculpado, el juez de acuerdo a su libre albedrío, y tomando en cuenta las circunstancias de la promoción, y de las pruebas que le presenta la Representación Social, se va a apoyar en lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción primera del artículo 20 de la Ley Fundamental para emitir su resolución.

Siguiendo el ejemplo de la solicitud promovida por el Representante social en el punto anterior, el juez dará su resolución a dicha petición.

RAZON.- En México Distrito Federal, a 24 de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Secretario da cuenta al C. Juez del conocimiento, con el estado

actual que guardan los autos de la presente causa, para acordar lo conducente - - - -  
----- CONSTE-----

C. JUEZ

C. SECRETARIO

AUTO.- En México Distrito Federal, a 24 de Noviembre de mil novecientos noventa y siete -----

Vista la razón secretarial y el estado que guardan los autos de la presente causa a efecto de resolver sobre la petición del Ministerio Público en el sentido de que se le niegue el beneficio del a libertad provisional, en virtud de que ésta representaría un riesgo para el ofendido, su familia o la sociedad, y para ello exhibe documentales relacionadas en actas de averiguación previa iniciadas por el hoy ofendido JESUS TREJO LOPEZ. en tales condiciones unas vez analizadas las copias simples de las actas levantadas por el hoy ofendido, se desprende que efectivamente en diversas ocasiones se ha agredido físicamente al hoy pasivo incluso en uno de los hechos narrados se advierte que a sido agredido con arma de fuego, ocasionando daño en los bienes de éste, sin embargo de tales hechos no existe la imputación firme y directa en contra del hoy inculpado, puesto que las denuncias son en contra de quien resulte responsable, además de que sólo menciona que su agresor es un sujeto de sexo masculino o bien dos, pero en ningún momento imputa al hoy inculpado: en tales condiciones no es procedente la petición que realiza el Ministerio público de la adscripción para negar la libertad provisional del detenido en mérito; por lo que con fundamento en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 556 de la ley adjetiva en vigor, se señala el monto de la fianza para que la reparación del daño la cantidad de SIETE MIL PESOS en efectivo, para garantizar las posibles multas, la cantidad de MIL PESOS en efectivo, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de ley a cargo del inculpado en razón del proceso, DOS MIL PESOS EN EFECTIVO,

por tanto notifíquese a las partes el presente proveído y una vez que sean exhibidas se acordara lo conducente. -

-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-----

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL CUIDADANO LICENCIADO JOSE ANTONO ROSALES GARCIA, JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN MEXICO DISTRITO FEDERAL , QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON PRIMERA SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO- ---- DOY FE-----

EL C. JUEZ

EL SECRETARIO

Como se puede ver en ésta resolución que emite el juzgador, y de acuerdo a su facultad potestativa o discrecional, resuelve el concederle la libertad al inculpado al analizar la solicitud del Ministerio Público, y de las pruebas documentales que le ofrece la misma Representación, en éste caso, no se reúnen los suficientes elementos para negarle la garantía al inculpado, ya que las actas exhibidas por la parte ofendida son en contra de quien resulte responsable, y no señalan de una manera directa al inculpado.

En éste orden de ideas, no basta con la sola solicitud del Ministerio público al juez para que le niegue la libertad provisional al inculpado, en primera, porque ante tal solicitud y como lo manifiesta la propia Carta magna, el juez "podrá", negar dicha libertad, es decir que aunque se le haga la solicitud, el juzgador va a decidir de una manera potestativa sobre la concesión de tal beneficio, en segundo lugar, porque debe de ajustarse conforme a derechos sobre la determinación que emitirá analizando la promoción del Ministerio público y las pruebas ofrecidas, para

CAPITULO III LA RESTRICION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES.

cotejarlo con lo que establece el artículo 20 Constitucional, y resolver si procede o no.

# ***CAPITULO IV***

## ***PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION I.***

---

## CAPITULO IV

### PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I

#### 4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del estudio realizado a la garantía Constitucional prevista en la fracción I del artículo 20 Constitucional, se ha visto que lo primordial en el ser humano es la libertad (después de la vida) y que desde tiempo atrás la ha valorado altamente, ya que forma parte de un derecho natural del hombre.

En el Derecho mexicano existen diferentes tipos y medidas de seguridad como: la prisión, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, sanción pecuniaria, etc.; pero realmente el castigo que mas afecta al sujeto activo del delito, es sin duda la privación de su libertad, ya que por propia naturaleza humana, la libertad forma parte del hombre.

El derecho al igual que todo, día con día va cambiando y evolucionando, si anteriormente la libertad caucional operaba mediante el término medio aritmético, esto es; la suma entre la pena máxima y la mínima aplicable respecto al delito cometido, cuyo resultado se dividía entre dos y no excedía de cinco años de prisión, procedía de inmediato dicho beneficio.

A partir de las reformas que se suscitaron en el año de 1993, al establecer el legislador una clasificación de delitos que de acuerdo a su criterio son considerados como graves, no procede hoy en día la libertad del inculpaado.

Desgraciadamente en la vida cotidiana y en la gran metrópoli que es el Distrito Federal, se vive momentos de inseguridad, y es muy común que a diario los medios informativos difundan algunos de los delitos cometidos y es allí donde se puede apreciar el índice delictivo que actualmente existe.

El artículo 21 de la Constitución política del país, menciona que la persecución e investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público con auxilio de la policía judicial en consecuencia son estas autoridades las que deben de combatir la delincuencia por la vía legal. Lamentablemente, son estos órganos los que se consideran más corruptibles.

Indudablemente, lo anterior ocasiona un verdadero malestar social ver a los delincuentes que son detenidos el día de hoy por haber cometido un robo, y el día de mañana verlo nuevamente por las calles donde cometió el delito gozando de su libertad, y aún más robándole sus pertenencias a los transeúntes, que en algunas ocasiones prefieren no denunciar el delito por temor a represalias por parte del delincuente, o en ocasiones por la pérdida de tiempo que ocasiona el pararse en una agencia del Ministerio público y esperar un largo periodo a que le inicien su acta de averiguación previa.

Lo que más irritación y molestia ocasiona a la ciudadanía, es el hecho de ver a una persona que haya sido condenada por algún delito no grave, y que por mas de tres veces, aún siga gozando de su libertad. Y si comete un hecho delictuoso en poco tiempo, volviese a obtener su libertad fácilmente.

Es decir, actualmente los delincuentes saben que tipo de delito cometer para no ser castigados tan severamente. de que les prive de su libertad por largo tiempo, y es por



eso que se mencionó anteriormente que la libertad es la que más valora el hombre después de la vida.

Con las reformas de 1993 y 1996 a la Carta magna, se trató de disminuir los delitos, pero desafortunadamente el delincuente ha sabido afrontar y evadir los preceptos legales contemplados en la normal penal, porque, aunque suene ilógico, los delincuentes también conocen el derecho y hasta donde puede afectarles la comisión de un delito. Es por eso que estudian perfectamente que delito cometer, la manera de realizarlo y la forma en que pueden obtener su libertad rápidamente, en el caso de que sean detenidos por las autoridades.

El precepto legal en estudio menciona que cuando el Ministerio público “le razone al juez algunas circunstancias personales del inculpado”, aumentará la negativa de libertad caucional, pero no manifiesta claramente que tipo de circunstancias, debería ser legislado con más claridad, ya que el artículo 20 Constitucional es la garantía primordial del inculpado, y precisamente la fracción I es la de mayor importancia, porque allí es donde se establece si procede o no la libertad, además de que tal fracción protege a ambas partes; tanto al inculpado como al ofendido, del primero consagra la libertad caucional cuando se cumpla con lo establecido por la ley adjetiva. El segundo lo protege desde el momento en que priva de su libertad al agresor, sin concederle la libertad caucional por no reunir los elementos; y con ellos está evitando que queden libres los delincuentes que representan un riesgo para la comunidad social. Pero lamentablemente, casi siempre se deja en libertad al sujeto activo del delito.

La finalidad de reformar el artículo 20 en su fracción I. Es de que se proteja mas al ciudadano, y en especial. a las víctimas del delito. Ya que si se restringe la libertad caucional, muchos delincuentes pensarían más si cometen o no un delito, en razón

de que se le privaría de su libertad sin la opción de salir bajo fianza, y con esto se evitaría un gran índice delictivo.

En cuanto a la restricción antes señalada, no es una restricción total a una garantía ya que no a todos se les va a negar la libertad porque, como se sabe, hay una clasificación de los delincuentes y estudiando las características del delito y curriculum delictivo de inculpado, es como va a proceder la restricción de la libertad caucional.

Esta nueva reforma traería como consecuencia una sobrepoblación en los centros de rehabilitación social, si actualmente los reos o sentenciados viven en condiciones pésimas, su modo de vida con ésta reforma sería menos favorable.

Pero el principal objetivo, y lo que se pretende con la reforma a la fracción primera del numeral 20 Constitucional, es bajar el índice delictivo que se vive actualmente, ofreciéndole mayor seguridad a la colectividad para una mejor convivencia social.

Una forma de hacerlo con más prontitud y eficacia, es estableciendo un banco de datos en cada uno de los juzgados penales, conteniendo los datos completos de las personas que ya hallan sido procesadas y sentenciados por algún otro delito, para que desde el momento que se les dicta el acto de término constitucional el juez pueda resolver su situación jurídica.

#### **4.2 LA OBLIGACION DEL REPRESENTANTE SOCIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL INCULPADO.**

Una vez dada a conocer la exposición de motivos, se plantea que una de las fórmulas que deben crearse para no otorgar tan fácilmente la libertad caucional al

inculpado, es la de establecer la obligación al Ministerio público de que al momento de que el individuo solicita su libertad caucional, el Representante social tenga el deber de investigar los antecedentes del inculpado; esto lo debe hacer tanto en la etapa previa, como en el proceso penal.

Siendo acusatorio el sistema penal adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio público quien por medio del ejercicio de la acción penal, provoque al órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso que a su vez, origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor.

La Constitución general de la república, como ya se expuso, crea la institución del Ministerio público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándole las funciones que le corresponden.

El Ministerio Público tiene la facultad del ejercicio de la acción penal para su ámbito de acción se desplaza a otras ramas del derecho, tales como el civil, familiar, constitucional, amparo, internacional, etcétera.

Consecuentemente con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio público la titularidad de la acción penal; sin embargo, la esfera de acción del Ministerio público se extiende más allá de los ámbitos del derecho penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los discapacitados o ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio público de la federación y del Ministerio público local de algunas entidades federativas).

En términos generales se puede decir que tiene encomendada la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

El Ministerio público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido, por una parte, a su naturaleza singular, y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Siendo que el Ministerio público tiene diversas facetas particularmente el de representar a la sociedad, es menester otorgarle a dicha institución la obligación de investigar los antecedentes penales del inculcado, para la procedencia de la libertad caucional.

El maestro Marco Antonio Díaz de León manifiesta que Antecedente “es la conducta delictiva cometida con anterioridad e independencia de la causa por lo que se enjuicia a un inculcado. El juez toma en cuenta los antecedentes penales del acusado para ver si es reincidente y además para advertir el grado de su peligrosidad”.<sup>28</sup>

Entendiéndose como la conducta realizada por la misma persona sobre un hecho previo a la consumación de la comisión de una circunstancia de iguales características.

Los antecedentes penales, menciona el profesor Marco Antonio Díaz de León, son la “anotación y datos que constan en registro de la autoridad acerca de los delitos o faltas cometidas por los diversos infractores. La certificación de los antecedentes en

---

<sup>28</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal penal. Tomo II. Editorial Porrúa. 2da. Edición, México 1989 pág. 209

los correspondientes procesos criminales, permite al juzgador conocer los grados de peligrosidad del inculpado, así como su calidad como reincidentes.<sup>29</sup>

El motivo del por qué se le deja la obligación al Ministerio público de investigar los antecedentes penales al inculpado es claro, en virtud de que representa al ofendido y se debe preocupar por darle protección jurídica a la sociedad.

Actualmente, la forma en que son investigados los antecedentes penales de una persona, es la siguiente:

- *Se solicitan a partir del momento en que el indiciado se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional.*
- *La petición la realiza el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, a la Dirección general de servicios periciales, y lo hace por medio de un oficio que va dirigido al Delegado de servicios periciales conteniendo el nombre del inculpado, el delito que se le acusa, el número de causa, el número de oficio, la petición del Representante social solicitando su investigación en el archivo judicial, si el acusado cuenta con antecedentes penales; la fecha y su firma.*

Una vez que el Ministerio Público remite el oficio, el personal de la Dirección de servicios periciales, precisamente el del archivo judicial, realiza una minuciosa investigación sobre el nombre del inculpado. Si por alguna circunstancia su nombre aparece en la lista de las personas que cuentan con antecedentes penales, la Dirección general de servicios periciales, manda huellas dactiloscópicas pertenecientes al inculpado si cuenta con antecedentes penales. por lo contrario, si sólo coincide el nombre y no así las huellas dactilares, se trata de solo un sinónimo y el indiciado no cuenta con antecedentes penales.

---

<sup>29</sup> Idem, pag. 209

Para poder cotejar las huellas dactilares del acusado se hace por medio de la ficha sinaléctica tomada con anterioridad y con las huellas dactilares tomadas recientemente al inculpado.

Esta es la manera en que se investigan los antecedentes del inculpado ante la autoridad judicial y sólo se aplica a los delincuentes que hayan cometido un delito, y se practica para saber el grado de peligrosidad del inculpado y para los efectos de la sentencia; por lo que se cree que no debería ser así, ya que debería ser tomada en cuenta para los efectos de la libertad caucional.

El procedimiento que se implantaría de acuerdo a la proposición y objetivo del presente trabajo es el siguiente:

- *Los antecedentes del inculpado los investigará el Ministerio Público, tanto en la fase previa como en la etapa jurisdiccional, siempre y cuando se trate de un delito no grave y sea clasificado como doloso.*
- *La referencia de tomar solo a los delitos dolosos es clara ya que en este tipo de ilícitos, el sujeto activo siempre tiene la intención de ofender al sujeto pasivo ya que representa el resultado, es decir, piensa que tiene el ánimo de ocasionarle un daño a su víctima, en cambio en los delitos imprudenciales no existe en ningún momento el ánimo de ofender al sujeto pasivo.*
- *El Ministerio público, a partir de que tiene a disposición a inculpado durante la averiguación previa y antes de decretar su situación jurídica, debería investigar si cuenta con antecedentes penales o no.*

- *Durante la averiguación previa el Representante social tiene que investigar y obtener de inmediato el resultado de los antecedentes penales, el cual lo asentará en el acta; si el resultado es positivo, entonces el juez ya tiene esta diligencia practicada; y si además el acta se consigna con detenido, tendrá la obligación de no dejar en libertad al inculpado.*
- *Si dentro del término de las 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del inculpado, no se comprueban los elementos del tipo penal, se dejará en libertad al indiciado bajo las reservas de ley, y si en el transcurso de las diligencias practicadas en la averiguación previa se tipifica el delito, y se ejercita la acción penal sin detenido, y una vez que el indiciado este a disposición del juez, el Ministerio público adscrito al juzgado tendrá la obligación de investigar los antecedentes penales del indiciado y hacerle saber al juez el resultado de tal indagación.*

De esta forma se pretende darle una función más al representante social con el carácter obligatorio para que forme parte del procedimiento la investigación de los antecedentes penales del inculpado.

#### **4.3 LA OFICIOSIDAD DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO PARA LA CONCESIÓN O NEGACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

Un elemento que se considera importante, es la llamada "oficiosidad" en las investigaciones de los antecedentes penales del inculpado. En el punto anterior se trató de exponer el por qué la Representación social es el que va a realizar la indagación de tales antecedentes, atribuyéndosele la obligación de hacerlo.

Se piensa que el derecho penal es actualmente muy corruptible, y en parte se debe a una mala aplicación de la ley, además de que los preceptos penales son muy impreciso.

Al reformarse la fracción I del numeral 20 constitucional estableciendo que los antecedentes penales se deberán de investigar de oficio u obligatoriamente, para que así el juez de acuerdo al resultado de tal investigación determine y resuelva si es precedente concederle la libertad provisional bajo caución al inculpado, o no.

El órgano jurisdiccional tendrá la facultad plena de exigirle al Ministerio público que investigue los antecedentes penales del indiciado, además de que no le podrá conceder la libertad caucional, hasta que el Ministerio Público haya rendido el resultado de dicha investigación haciéndolo constar en la causa.

De esta manera, el juez no podrá dejar en libertad al inculpado hasta recibir el informe de la representación social, y así se evitaría muchas irregularidades en el procedimiento.

#### **4.4. TERMINO PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA O NEGATIVA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.**

Es muy importante hacer alusión del tiempo que tiene la autoridad para concederle la libertad provisional al inculpado ya que debe de estar contemplado para que no se violen sus garantías individuales, además de evitar conflictos entre leyes en razón de que chocaría con el mismo artículo 20 constitucional.

La palabra término, manifiesta el profesor Marco Antonio Díaz de León, "es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por tanto se fija por fecha,



incluso por hora. Se le llega a confundir frecuentemente con el plazo que en cambio es el lapso otorgado para realizar un acto procesal”<sup>30</sup>

De acuerdo con el razonamiento antes citado, existe gran diferencia entre término y plazo, el primero es más preciso ya que el tiempo corre tomando en cuenta la hora y la fecha. En cambio el plazo es sólo un lapso de tiempo en una hora imprecisa para realizar algún acto procesal.

El Ministerio público tiene un termino de 48 horas para resolver la situación jurídica del inculpado, tal como lo manifiesta el artículo 16 constitucional en su séptimo párrafo que a la letra dice: **“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”**.<sup>31</sup>

Al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 286 bis; señala **“En los casos de delito flagrante y en las urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio público por más de 48 horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial”**.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II .Editorial Porrúa 2a. Edición, México, 1989, pág. 2349

<sup>31</sup> Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996 Tomo VI Año II. Primera Sección; Pág. 14. México 1996.

<sup>32</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado 1997 Porrúa México 5ª. Edición Pág. 810

Como se puede apreciar, la Representación social cuenta con un tiempo limitado que le da la ley para tratar de integrar la averiguación previa sin perjuicio del indiciado; una vez que consigna la indagatoria con detenido, el juez toma conocimiento desde el auto de radicación y cuenta con setenta y dos horas para dictar el auto de término constitucional.

Lo anterior tiene su base en lo que dispone el artículo 19 Constitucional en su primer párrafo que dice : “Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste”.<sup>33</sup>

Asimismo, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona:

***“Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:***

***I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;***

***II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó admitirla;***

***III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;***

***IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.***

***V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;***

---

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996 Tomo VI Año II, Primera Sección. Pág. 16, México 1996.

*VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;*

*VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.*

El aspecto a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando la solicite el inculpado por si mismo, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso se encuentre enterado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional<sup>34</sup>

Teniendo como base los numerales 16, séptimo párrafo, y el 19 primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los artículos 268 bis y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. se puede obtener el término que tiene para decretar la procedencia o negativa de la libertad caucional de la siguiente manera:

Los artículos 168 bis de la ley adjetiva de la materia, y el 16 constitucional en su séptimo párrafo manifiestan claramente que: **el Ministerio Publico solo cuenta**

<sup>34</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado. 1997 Porrúa 2ª. Edición México pag. 34

con 48 horas para resolver la situación jurídica del inculpado, y si éste se encuentra en la fase previa aún, el Representante social cuenta con este término para investigar y obtener los antecedentes penales, para decretar la procedencia o negativa de la libertad caucional; si por algún motivo no reuniere los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad dentro del término de las cuarenta y ocho horas, aunque se obtengan de manera positiva los antecedentes penales, se dejará en libertad al indiciado bajo las reservas de ley. En razón de que el anterior proceso sería un asunto independiente de la indagatoria que se está integrando.

De esta manera no se estaría violando la garantía de la libertad que consagra claramente la Carta magna en su artículo 20 fracción I.

Ahora bien, los preceptos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el numeral 19 de la Constitución del país, hablan del termino de las 72 horas que tiene el juez para ratificar la detención o para dictar el auto de sujeción a proceso, o auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si ratifica la detención a partir de ese momento, el juez tiene setenta y dos horas para decretar la procedencia o negativa de la libertad caucional, en donde el Ministerio Público adscrito al juzgado deberá rendir al juez el resultado de la investigación de los antecedentes penales; y así de esta forma no va en contra de lo dispuesto por el artículo 20 constitucional en su fracción I que dispone: **“Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución. . .”**<sup>35</sup> Y de esta forma no se violaría las garantías individuales del inculpado

---

<sup>35</sup>Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996 Tomo VI, Año II. Primera Sección, pág. 13 México 1996.

#### 4.5 PROYECTO DEL TEXTO A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Realmente se piensa que es muy aventurado realizar un texto constitucional teniendo como base las investigaciones realizadas en este modesto trabajo, y más aún, cuando se trata de reformar la ley suprema que rige a todos los mexicanos.

El objetivo primordial que se piensa obtener con la reforma a la Constitución, es equilibrar, o si es posible tratar de erradicar tanta inseguridad que se vive actualmente en nuestro país, y se cree que las reformas hechas de la Carta magna, precisamente en materia penal, se va a solucionar el problema desde su raíz, es decir empezando por la Constitución, para que después llegue a una conjunción con las leyes normativas de cada entidad federativa, para lo cual se da a conocer el siguiente proyecto del texto a la fracción I del artículo 20 constitucional, de acuerdo al punto principal de la presente investigación.

##### *Artículo 20. . . . .*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, el Ministerio Público tendrá la obligación de investigar los antecedentes penales del inculcado para la concesión o negativa de su libertad caucional, en caso de que el inculcado los tenga, se le negará tal beneficio tanto en la averiguación previa como en el órgano jurisdiccional.*

*El Ministerio Publico podrá aportar elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

Se piensa que con esta propuesta de reforma se beneficiaría en gran parte a la sociedad, combatiendo así la inseguridad pública que se vive actualmente y el índice delictivo se reduciría en su totalidad.

## CONCLUSIONES.

### PRIMERA.-

La garantía de la libertad bajo caución del inculpado se establece en el artículo 20 fracción I, la constitución de 1917, señalaba que para obtenerlo debía depositar una cantidad máxima de diez mil pesos, lo cual resultaba insuficiente con el paso del tiempo debido a la constante devaluación de la moneda. Además de que era un poco restrictiva en razón de que sólo procedía cuando la pena aplicable al delito imputado no fuera mayor de cinco años de prisión.

### SEGUNDA.-

En la primer reforma del artículo 20 en su fracción I constitucional efectuada en 1948, se tomó en consideración por vez primera el término medio aritmético de la pena aplicable, para la concesión de la libertad caucional de esta forma se implantó el sistema cuantitativo para la obtención de dicha libertad.

Se aumento la caución hasta un máximo de 250,000.00 pero cuando se trataba de delitos patrimoniales la garantía otorgada debía ser tres veces mayor al lucro obtenido, así, se tuvo un acierto al fijar una cantidad diferente a los delincuentes que ocasionaran daños patrimoniales ya que al otorgar la caución no les era tan fácil sustraerse a la acción de la justicia debiendo de estar presente en el proceso penal.

### TERCERA.-

En la segunda reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional se empleó por vez primera la libertad provisional bajo caución fijándose un monto máximo atendiendo al salario mínimo general vigente aplicable en el lugar en

---

**CONCLUSIONES.**

---

donde se cometía el delito, considerándose que esto fue un acierto del legislador. para no reformar constantemente las cantidades mínimas y máximas que debía otorgar el inculpado para obtener su libertad, y así, automáticamente el monto de la caución se iba ajustando al parámetro socio-económico de actualidad.

Además de que se acierta con la distinción de los delitos intencionales e imprudenciales para una mejor apreciación de la manera en que procedía la libertad caucional.

**CUARTA.-**

En 1993, se reformó de nueva cuenta la fracción I del numeral en estudio debido a lo obsoleto que era ya la procedencia de la libertad caucional mediante el término medio aritmético; se implantó la forma de su obtención de una manera cualitativa es decir de acuerdo a la gravedad del delito. Sin duda alguna, esta nueva reforma contribuyó a que se reformara la ley adjetiva contemplando algunos delitos como graves y así logrando un avance dentro del derecho procesal penal, puesto que su trámite es mucho mas sencillo.

**QUINTA.-**

En la última reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional se toma mas conciencia del incremento del índice delictivo, por lo que el legislador decide incluir por vez primera la Institución del Ministerio público, como elemento más para la concesión de la libertad caucional, dándole el papel fundamental de solicitarle al juez sea negada la libertad al inculpado por razones o circunstancias que crea conveniente, pero realmente no pasa a ser más que una solicitud porque en un momento determinado el juez podrá conceder dicha libertad al indicado aunque la Representación social le haya solicitado que se la niegue, en razón de que el juez tiene la facultad plena de determinar la procedencia de dicha garantía.



**SEXTA.-**

El incidente de libertad es una cuestión promovida por el inculpado o su defensor en cualquier momento del proceso penal sin requerir de una tramitación especial por lo sencillo y rápido que es su trámite, debiendo resolver de inmediato la autoridad por contemplarse así en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

La libertad provisional bajo caución es una garantía que tienen todos los inculpados en el proceso penal, su petición puede hacerse por escrito o de manera verbal, la caución debe de cubrir el monto estimado en la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que se puedan imponer y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pudiendo consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria, en prenda, en fideicomiso, o en fianza personal.

**SEPTIMA.-**

La libertad provisional sin caución se concede al inculpado cuando el término medio aritmético de la pena impuesta no exceda de tres años de prisión siempre que el delito imputado no sea intencional o doloso.

**OCTAVA.-**

El legislador hace una clasificación de los delitos que se consideran graves y los menciona en el artículo 268 cuarto párrafo del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, operando de esta forma el método cualitativo para obtener la libertad bajo caución.

**NOVENA.-**

La manera en que procede la libertad caucional en los delitos no graves, es reuniendo los requisitos que señala la fracción I del artículo 20

constitucional, y se solicita en cualquier momento de la averiguación previa y ante el órgano jurisdiccional a partir del acto de formal prisión o sujeción a proceso.

#### **DECIMA.-**

El juez cuenta con una facultad potestativa para conceder la libertad caucional en los delitos no graves aun cuando la representación social le solicite su negativa aportándole elementos suficientes que hagan ver que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o la sociedad, es decir, la simple solicitud del Ministerio público no es determinante para que se restrinja ésta garantía al indiciado.

#### **DECIMA PRIMERA.-**

El monto de la caución fijada por el juez para la obtención de la libertad provisional del inculcado deberá de estar al alcance de éste y cuando le demuestre al juez que la cantidad fijada no está a su alcance, entonces, el órgano jurisdiccional podrá disminuir dicho monto e incluso fijará el otorgamiento de la caución en parcialidades con los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia; se piensa que de alguna forma, esta modalidad, es una ampliación de la garantía de la libertad provisional bajo caución, beneficiando a los sujetos que tienen un nivel de vida económicamente bajo.

#### **DECIMA SEGUNDA.-**

La revocación de la libertad caucional del inculcado además de encontrarse establecida en la ley adjetiva se incluye al final de la fracción I del numeral en estudio, realmente se piensa que se acertó al hacer tal inclusión, al manifestar claramente que si incumple en forma grave con las obligaciones impuestas por la ley se le girará una orden de reaprehensión y se hará efectiva la

garantía depositada, pero con este antecedente es muy probable que si se ve envuelto en algún otro proceso penal a solicitud del Ministerio público se le niegue su libertad, por haber incumplido en el proceso anterior.

#### DECIMA TERCERA.-

La necesidad de investigar de manera oficiosa los antecedentes penales del inculpado, nace de la problemática social en torno a la inseguridad pública que prevalece en estos días. Es común ver a la sociedad ser agredida constantemente por sujetos que tienen como el *modus vivendi* el cometer delitos ocasionando daños al patrimonio o la integridad corporal de las personas; y cuando el delincuente es puesto a disposición de la autoridad competente, debido a la garantía plasmada en la Constitución del país en su artículo 20 fracción I relativa a la libertad provisional bajo caución, en un tiempo determinado se encuentra gozando nuevamente de su libertad lastimando de nueva cuenta a la sociedad ocasionando su malestar y decepción por la manera en que se lleva a cabo la procuración de justicia.

---

## BIBLIOGRAFIA

1. Arillas Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Mexicanos Unidos, 6ta. Edición México 1976, Pag. 387
2. Briseño Sierra Humberto, El enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas 1ra. Edición, México 1976, Pag. 361
3. Carlos M. Oronoz Santana. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cardenas, 2da edición. México 1983 Pag. 233
4. Castro Juventino. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 15ª. Edición. Pág. 120
5. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 15va. Edición, México , 1995, pág. 876
6. Francisco Carnelutti. Principios del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa - América 2da. Edición, Buenos Aires Pág. 876.
7. García Ramírez, Sergio . Proceso Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, 1ª. Edición. México, 1992. Pág. 328
8. García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México, 1992, pag. 440
9. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 5ta. Edición. México, 1989. Pag. 865
10. García Ramírez, Sergio; y A. de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México 1993, pág. 843.
11. González Bustamante, Juan José.. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 11ª. Edición, México 1993. Pag. 530.
12. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 9na. Edición. México 1988 Pag. 419

---

BIBLIOGRAFIA.

---

13. Piña y Palacios, Javier. Recursos e Incidentes en Materia de Procesal Penal. Editorial Betas, México 1968.
14. Quintana Valtierra, Jesús. Y Cabrera Morales, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas, 1ª. Edición, México, 1995, pág. 161
15. Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 21ª. Edición, México 1992, pág. 403.
16. Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Harla. 1ra. Edición México 1990, Pag. 815
17. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, 5ta. Edición. México 1990, Pag. 654.
18. Zamora Pierce Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, 3ra. Edición. México, 1992. Pag. 510.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 118ª. Edición. México, 1998
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 56ª. Edición, México, 1985.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., Editorial Porrúa, 35ª. Edición. México 1984.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., Editorial Porrúa, 35ª. Edición. México 1984
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista., 2da. Edición, México 1998.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado. Díaz de León, Marco Antonio. Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1993.

**OTRAS FUENTES**

1. Diario oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, Tomo V., 4ta. Epoca. Número 30, México 1917.
2. Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1978, Tomo II., 7ma. Epoca, número 31, México.
3. Diario Oficial de la Federación del 4 de Enero de 1985
4. Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, Tomo VI 10ma. Epoca, número 23, México, 1993.
5. Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996 Tomo VI Año II, Primera Sección, pág. 13.
6. Díaz de León Mario Antonio. Código de Procedimientos Penales. Comentado 1997, Editorial Porrúa 2ª. Edición México Pág. 735
7. Diccionario de Derecho de Pina, Rafael y Pina Vora, Rafael. Editorial Porrúa 20ª. Edición. México 1995, pág. 525.
8. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Díaz de León, Marco Antonio. Editorial Porrúa Tomo I 2da. Edición, México, 1989, pág. 1097
9. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I - 0, Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1992.